



**UNIVERSIDAD DON VASCO, A. C.**  
INCORPORACIÓN No. 8727-09ALA  
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO



---

---

## **ESCUELA DE DERECHO**

**“REDUCCIÓN E IMPLANTACIÓN DE LA EDAD PENAL DE 16 AÑOS EN EL  
CÓDIGO PENAL FEDERAL”.**

# **T E S I S**

**QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:  
LICENCIADA EN DERECHO**

**PRESENTA:  
YADIRA VIVANCO MEDINA**

**ASESOR: LICENCIADO CELSO ESTRADA GUTIÉRREZ**

**URUAPAN, MICHOACÁN, SEPTIEMBRE DE 2005.**



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



UNIVERSIDAD  
DON VASCO, A.C.

**UNIVERSIDAD DON VASCO, A. C.**  
INCORPORACIÓN No. 8727-09 A LA  
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO



URUAPAN  
MICHOCÁN

---

---

**ESCUELA DE DERECHO**

**“REDUCCIÓN E IMPLANTACIÓN DE LA EDAD PENAL DE 16 AÑOS EN EL  
CÓDIGO PENAL FEDERAL”.**

**T E S I S**

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:  
**LICENCIADA EN DERECHO**

**PRESENTA:**  
**YADIRA VIVANCO MEDINA**

**ASESOR: LICENCIADO CELSO ESTRADA GUTIÉRREZ**

**URUAPAN, MICHOCÁN, SEPTIEMBRE DE 2005.**



UNIVERSIDAD  
DON VASCO, A.C.



URUAPAN  
MICHOACAN

IMPRESIÓN DE TESIS INDIVIDUAL

LIC. MERCEDES HERNÁNDEZ DE GRAUE  
DIRECTORA GENERAL DE INCORPORACIÓN Y  
REVALIDACIÓN DE ESTUDIOS, UNAM  
PRESENTE:

VIVANCO  
APELLIDO PATERNO

MEDINA  
MATERNO

YADIRA  
NOMBRE(S)

NÚMERO DE EXPEDIENTE: 40152478-1

ALUMNO(A) DE LA CARRERA DE: LICENCIADO EN DERECHO

CUMPLE CON LA REVISIÓN DE LA TESIS TITULADA:

**“REDUCCIÓN E IMPLANTACIÓN DE LA EDAD PENAL DE 16 AÑOS  
EN EL CÓDIGO PENAL FEDERAL.”**

POR LO QUE SE AUTORIZA LA IMPRESIÓN DE LA MISMA.

URUAPAN, MICH., SEPTIEMBRE 22 DEL 2005.

YADIRA VIVANCO MEDINA

Vº Bº

LIC. CELSO ESTRADA GUTIÉRREZ  
ASESOR

LIC. FEDERICO JIMÉNEZ TEJERO  
DIRECTOR TÉCNICO

## DEDICATORIA

A Dios, porque gracias a él hizo mi sueño una realidad, puesto que con sus pruebas aprendí de mis errores, dándome un crecimiento en todos los aspectos de mi vida y la consecuencia de ser lo que hoy soy.

A mi madre, por ser fuente de amor, apoyo y fortaleza incondicional, además de haberme enseñado con ejemplaridad a valor las cosas que tengo a mi alrededor y a disfrutar la vida por momentos.

A mi padre, por su amor y apoyo incondicional, además de haberme enseñado a hacer mi mayor esfuerzo y no necesariamente lo mejor.

A mis maylós, que son uno de mis mayores tesoros engendrados por mis padres, siendo al mismo tiempo una fuente de inspiración e impulso para lograr mis metas.

A mi prima Jessica Edith Medina Pérez, que a pesar de que ya no se encuentra en esta vida terrenal, se que se ha convertido en un ángel extraordinario presente en cada momento de mi vida.

## AGRADECIMIENTOS

Mis más sinceros agradecimientos:

- ✓ A mi asesor el Licenciado Celso Estrada Gutiérrez, por su conocimiento, paciencia, orientación y dirección de este trabajo.
- ✓ A la familia Medina Vargas por estar en los momentos en los cuales requería de ese amor y apoyo incondicional.
- ✓ A un par de diamantes negros que fueron fuente de impulso y apoyo incondicional.
- ✓ A todas aquellas personas que creyeron en mí y que me tendieron la mano en períodos difíciles de mi carrera, además de ayudarme a entender que las lecciones más sabias y profundas son aquellas que más duelen.

## ÍNDICE

INTRODUCCIÓN .....	10
CAPÍTULO 1. ANTECEDENTES HISTÓRICOS DEL DERECHO PENAL EN MÉXICO .....	14
1.1. Derecho Precortesiano .....	14
1.2. Pueblo Maya .....	14
1.3. Pueblo Tarasco .....	15
1.4. Pueblo Azteca .....	16
1.5. Derecho Penal Colonial .....	19
1.6. México Independiente .....	20
1.7. Codificación Penal .....	21
CAPÍTULO 2. EL DELITO Y SUS ELEMENTOS .....	23
2.1.- Definición doctrinal de delito .....	23
2.2. Presupuestos del delito .....	25
2.2.1. Sujeto activo .....	26
2.2.2. Sujeto pasivo .....	26
2.2.3. Objeto material .....	26
2.2.4. Objeto jurídico .....	27
2.2.4.1. Daño.....	27
2.2.4.2. Puesta en peligro .....	28

2.3. Definición jurídica de delito .....	28
2.3.1. Noción jurídico-formal .....	28
2.3.2. El delito en el Derecho Positivo Mexicano .....	29
2.4. Elementos positivos del delito .....	30
2.4.1. Conducta .....	30
2.4.2. Tipicidad .....	33
2.4.3. Antijuricidad .....	34
2.4.4. Imputabilidad .....	35
2.4.5. Culpabilidad .....	39
2.4.5.1. Punibilidad .....	43
2.5. Elementos Negativos del Delito .....	45
2.5.1. Ausencia de conducta .....	45
2.5.2. Atipicidad .....	47
2.5.3. Causas de justificación .....	50
2.5.3.1. Legítima defensa .....	51
2.5.3.2. Estado de necesidad .....	54
2.5.3.2.1. Aborto terapéutico .....	56
2.5.3.2.2. Robo de fámélico .....	57



2.5.3.3 Cumplimiento de un deber o ejercicio de un derecho .....	58
2.5.3.4. Obediencia jerárquica .....	60
2.5.3.5. Impedimento legítimo .....	61
2.5.4. Inimputabilidad .....	62
2.5.5. Inculpabilidad .....	63
CAPÍTULO 3. LA CLASIFICACIÓN DEL DELITO .....	71
3.1. En función de su gravedad. ....	71
3.2. Según la conducta del agente. ....	72
3.3. Por el resultado .....	72
3.4. Por el daño que causan. ....	73
3.5. Por su duración .....	73
3.6. Por el elemento interno o culpabilidad .....	74
3.7. Por su estructura .....	75
3.8. Por el número de actos .....	76
3.9. Por el número de sujetos .....	76
3.10. Por la forma de su persecución .....	77
3.11. En función de su materia .....	78
3.12. Clasificación legal .....	78

CAPÍTULO 4. DELINCUENCIA EN MENORES DE EDAD DE 16 AÑOS EN EL ÁMBITO PENAL FEDERAL .....	83
4.1 Inimputabilidad .....	83
4.1.1. Trastornos mentales transitorios .....	84
4.1.2. Miedo grave .....	86
4.1.3. Falta de salud mental .....	87
4.1.4. Menores ante el derecho penal .....	89
4.2. Factores determinantes para la comisión de delitos federales en menores de edad .....	90
4.2.1. Conducta infractora infanto-juvenil .....	90
4.2.2. Factores psicológicos de influencia .....	92
4.2.3. Factores sociales de influencia .....	95
4.2.4. Factores económicos de influencia .....	100
4.2.5. Parasocialidad juvenil .....	102
CAPÍTULO 5. ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN .....	106
Conclusiones .....	108
Recomendación .....	111
Bibliografía .....	113

## ***INTRODUCCIÓN***

Es pertinente mostrar una verdadera preocupación sobre este problema que se plantea, actualmente es importante observar que la sociedad ha estado en constante evolución y cambio de manera muy rápida, teniendo como secuelas entre muchas otras, pérdida de valores morales, sociales y económicos, desintegración y mala planeación familiar, drogadicción, delincuencia juvenil, por lo que se debe de hacer un estudio detallado de los factores determinantes que han intervenido para la delincuencia en los menores de edad, es una reforma muy necesaria y urgente.

Por otra parte, es conveniente señalar que varias de nuestras leyes, no han satisfecho de las necesidades requeridas por la sociedad, y mucho menos se han adecuado en cuanto a tiempo y circunstancias, motivo por el cual es necesario legislar para cubrir dichas necesidades.

Posteriormente, se irá desmembrado el delito para su estudio, específicamente el elemento negativo del delito que en este caso es la inimputabilidad del menor, estableciendo los factores que intervienen en la conducta parasocial y determinar así la capacidad de querer y entender.

Se propone reducir y establecer la edad penal de 16 años en el Código Penal Federal, para ir acorde al avance de la colectividad, puesto que los individuos que llegan a la edad de 16 años han adquirido una capacidad de querer y entender los actos que realizan, en tal virtud deben ser sancionados penalmente, pues la persona a esa edad es capaz de distinguir lo malo y lo bueno, una influencia importante son los avances tecnológicos, sociales y culturales de la población en la cual nos desenvolvemos.

En la actualidad, cualquier persona puede expresarse y actuar sin prejuicio alguno, porque nuestra sociedad está dando un cambio radical, de una condición conservadora a una liberal.

## CAPÍTULO 1

### ANTECEDENTES HISTÓRICOS DEL DERECHO PENAL EN MÉXICO

Los antecedentes mexicanos de las sanciones impuestas a quienes cometían un delito, son importantes porque se debe saber quienes y el porqué se les sancionaba en épocas remotas. Además observaremos en este capítulo que las sanciones impuestas eran muy drásticas y crueles, pues se advierten que nuestros antepasados se caracterizaban por eso y aplicados por señores feudales, existía la esclavitud, se debe hacer un análisis el cual se hará a continuación.

#### **1.1. *Derecho Precortesiano***

Este periodo se denominó así, por todo aquello que rigió antes de la llegada de Hernán Cortés, además de los criterios adoptados por tres pueblos importantes los cuales fueron el tarasco, maya y azteca. Asimismo se caracterizó por la falta de uniformidad política para la aplicación de una norma penal, por la existencia de los pueblos mencionados con antelación; del mismo modo se hallaban los señores feudales, los cuales aplicaban las sanciones a su forma de ver y entender.

#### **1.2. *Pueblo Maya***

Es importante destacar algunas características principales del manejo del derecho penal por este pueblo, al igual que los reinos y señoríos se caracterizaron por su severidad, en la cual la aplicación de las normas penales se

encomendaba a los caciques, quienes la interpretaban a su arbitrio y entre sus sanciones trascendentales se encontraba la pena de muerte y la esclavitud.

La pena de muerte se aplicaba únicamente a los homicidas, incendiarios, raptos y corruptos de doncellas; mientras que la esclavitud se reservaba a los ladrones. Cuando el autor del robo era un señor principal, se le labraba la cara.

En el pueblo maya, no se conoció la prisión ni los azotes, respecto a los sentenciados a muerte se les encerraba en jaulas de madera que servían de cárceles. Las sentencias que se dictaban eran inapelables.

### ***1.3. Pueblo Tarasco***

El derecho penal en el pueblo tarasco se caracterizó por su crueldad, toda vez que las sanciones que se imponían eran inhumanas, además el adulterio habido con la mujer del soberano, se castigaba con la muerte del adúltero, pero también se mataba a toda su familia y se le confiscaban todos sus bienes.

Al forzador de mujeres le rompían la boca hasta las orejas, empalándolo después hasta hacerlo morir. Cuando un familiar del monarca, llevaba una vida escandalosa se le mataba en unión de toda su servidumbre, asimismo se le confiscaban todos sus bienes.

A los hechiceros se les arrastraba vivos hasta hacerlos morir o se les lapidaba. A los que robaban por primera vez se les perdonaba y, si reincidían se les amarraba al aire libre y se dejaba para que los animales se les comieran.

#### **1.4. Pueblo Azteca**

A la llegada de los españoles, el pueblo azteca fue el que más relevancia tuvo, no sólo porque dominó militarmente a la mayor parte de los pueblos de lo que era nuestra patria, sino que además les impuso sus prácticas jurídicas, debido a que éste se encontraba bien organizado, porque se fundamentaba en dos instituciones principales como era: la religión y la tribu, para el individuo todo dependía de la obediencia religiosa, por lo tanto, la autoridad civil dependía directamente de la religión y viceversa.

Este poblado existía para beneficio de la tribu y los ciudadanos tenían la obligación de contribuir al desarrollo de la comunidad. Al inicio de su desarrollo a todos aquellos que cometían delitos menores no se les sancionaba, sino que se utilizaba su trabajo en beneficio de la sociedad, pero a medida que adquirió más relevancia esta práctica penal, fue decayendo y hubo la necesidad de crear nuevo tipo de sanciones.

El hecho de pertenecer a esta organización, garantizaba protección y seguridad a sus miembros, así como proporcionar lo necesario para vivir.

Cuando una persona era expulsada del grupo, significaba la muerte por las tribus enemigas, las fieras o el mismo pueblo.

El carácter del pueblo azteca era eminentemente militar, pues adiestraba a todos los jóvenes para el beneficio y protección de la comunidad, por ello también crearon tribunales del orden militar.

Las penas más crueles se aplicaban a las personas que atentaban contra la estabilidad del gobierno o la misma persona del soberano.

Por otra parte, ha quedado perfectamente demostrado que los aztecas conocieron la distinción entre los delitos dolosos y culposos, las circunstancias atenuantes y agravantes de la pena, las excluyentes de responsabilidad, las acumulaciones de sanciones, la reincidencia, el indulto y la amnistía.

“Las penas que se aplicaban eran las siguientes: destierro, penas infamantes, pérdida de la nobleza, suspensión y destitución de empleo, esclavitud, arresto, prisión, demolición de la casa del infractor, corporales, pecuniarias y la de muerte, que se disipaba demasiado”. (Castellanos, Fernando 1981:43).

La pena de muerte se aplicaba en las formas siguientes: estrangulación, incineración en vida, lapidación, decapitación, descuartizamiento, garrote, machacamiento de la cabeza y empalamiento.



A la persona que cometía traición al soberano, se le sancionaba con pena de muerte, por medio del descuartizamiento en vida, se les confiscaban sus bienes, se le quemaba su casa y sus hijos pasarían a ser esclavos.

Los homosexuales eran castigados con la pena de muerte, al activo en este caso quien era el hombre se le descuartizaba en vida, al pasivo quien era la mujer se le extraían las entrañas por el orificio anal. A las mujeres lesbianas se les sancionaba con pena de muerte a garrotazos.

Los hijos que injuriarían, golpearán o amenazarán a sus padres se les sancionaba con la muerte, el tipo de ésta última se dejaba al arbitrio, aparte de que sus hijos no tenían derecho a heredar.

Finalmente, a las personas que robarán por única vez, las mazorcas de maíz para su consumo, no se les sancionaba.

Los aztecas clasificaron los delitos de acuerdo al bien jurídico tutelado:

a) Delitos contra el imperio, lo que en la actualidad lo constituyen los de carácter político;

b) Delitos contra el patrimonio, lo que es el robo y abuso de confianza;

c) Delitos contra la integridad corporal y la vida, lo que es el homicidio y lesiones;

d) Delitos contra la libertad sexual, que es la violación;

e) Delitos contra el orden familiar, lo que en este momento es el incumplimiento de las obligaciones de asistencia familiar;

f) Delitos cometidos por funcionarios públicos abuso de autoridad que hasta nuestros días está vigente; usurpación de funciones y uso indebido de insignias que aún está vigente.

### ***1.5. Derecho Penal Colonial***

Cuando los españoles llegaron a México, impusieron las normas jurídicas europeas, pero supuestamente respetando las leyes y costumbres de los pueblos mexicanos en esa época.

Las normas de carácter penal durante este periodo, se caracterizaron por ser netamente intimidatorios a las clases sociales, que no fueran contrarias a la fe y a la moral.

Los negros, mulatos y castas tenían que rendir tributo al rey, se les prohibió portar cualquier tipo de arma, así como transitar por las calles de noche y si transgredían este mandato, las sanciones que se les imponían eran trabajos pesados en las minas y los azotes.

Las leyes penales que se les aplicaba a los indios eran un poco más benévolas, porque si cometían un delito grave, la sanción que se les imponía era la servir en los conventos o a la corona.

Si cometían un delito menos grave, se les imputaba una sanción adecuada, con la obligación de seguir desempeñando su trabajo u oficio y vivir con su mujer. Cuando un indio era el ofendido del delito, a quien lo cometía se le asignaba una sanción más severa.

### ***1.6. México Independiente***

Debido al movimiento de Independencia de 1810, iniciado por Miguel Hidalgo, hubo una gran crisis y no se elaboró ningún cuerpo de leyes, sino por el contrario, se dispuso que permanecieran vigentes algunas de las normas penales de la época colonial

En este lapso se pretendió organizar la policía, legalizar armas de fuego y el consumo de bebidas alcohólicas, se combatió la vagancia, se procuró dar solución

para evitar que siguieran cometiendo los delitos de robos y asaltos. Asimismo, se utilizaba como arma de lucha, la pena de muerte contra los enemigos políticos.

En ninguna de las diversas constituciones que se crearon con posterioridad, se influenció por ejercer el desenvolvimiento de la legislación penal y, no se puede afirmar que las escasas instituciones humanitarias creadas por las leyes, se hayan realizado.

### **1.7. Codificación Penal**

El primer Código Penal Mexicano, fue en el Estado de Veracruz el 8 de abril de 1835. Posteriormente, el Presidente Ortiz Rubio promulgó el 13 de agosto de 1931 y publicado en el Diario Oficial el 14 del mismo mes y año, el Código Penal para el Distrito y Territorios Federales en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal, que en la actualidad se denomina Código Penal para el Distrito Federal y toda la República en Materia Federal.

El Código anterior, fue el que sirvió de modelo y base para los códigos de los demás Estados. Actualmente los códigos prevén el territorio y materia de aplicación, ya sea materia del fuero federal o del fuero común.

Para concluir, es primordial tener conocimiento de la evolución de las sanciones, que eran impuestas a todas aquellas personas que cometían un acto

delictuoso en las diferentes épocas de nuestros antepasados, porque se tienen percepciones y criterios discrepantes entre cada etapa histórica. Actualmente, vemos que los delitos tienen un ámbito de aplicación, en cuanto al territorio y materia, además de una serie de leyes, bajo las cuales se van a regir los diversos delitos y cada uno de ellos tendrá diferente penalidad.

## **CAPÍTULO 2.**

### **EL DELITO Y SUS ELEMENTOS**

Para el adecuado estudio del delito, es pertinente hacer una separación de los elementos del delito tanto positivos como negativos, para identificar la concepción de cada uno de ellos y qué tan indispensables son dentro del concepto de delito. Se debe observar que la definición de delito se compone de diversos elementos, y que en caso, de que faltase alguno de ellos no habría delito que perseguir, por lo que a continuación se entrará a un estudio minucioso de cada una de las partes integrantes de delito.

#### ***2.1. Definición doctrinal de delito***

La palabra delito deriva del verbo latino delinquere, que significa abandonar, apartarse del buen camino, alejarse del sendero señalado por la ley.

Los autores han tratado en vano de producir una definición filosófica, esencial del delito con validez universal para todos los tiempos y lugares, porque el delito tiene estrecha relación con la ideología de cada pueblo y las necesidades de cada época, los hechos que algunas veces adquirieron ese carácter, lo han perdido en función de situaciones diversas y, al contrario, acciones no delictuosas, han sido establecidas como delitos.

Al establecer los elementos que se estudiarán, es posible caracterizar al delito jurídicamente hablando, mediante fórmulas generales determinantes de sus atributos esenciales.

Para el principal exponente de la Escuela Clásica Francisco Carrara el delito es “la infracción de la ley del Estado, promulgada para proteger la seguridad de los ciudadanos, resultante de un acto externo del hombre, positivo o negativo, moralmente imputable y políticamente dañoso” (Castellanos, Fernando, 1981:125).

Al respecto Carrara agrega que: “el delito es un ente jurídico y no un ente de hecho, porque necesariamente en esencia debe ser una violación del Derecho, además es una infracción a la ley, puesto que constituye un delito cuando se choca contra ella; la ley debe ser promulgada para la propia seguridad de los ciudadanos, es necesario ese fin para que tenga obligatoriedad.

Dicha infracción ha de ser el resultante de un acto externo del hombre positivo o negativo, al efecto sólo el hombre puede ser agente activo del delito tanto en las acciones u omisiones. Estima al acto o la omisión moralmente imputables, por estar el individuo sujeto a las leyes criminales, en virtud de su naturaleza moral y por ser la imputabilidad moral el precedente indispensable de la imputabilidad política”. (Castellanos, Fernando, 1981:126).

De las diferentes teorías existentes del derecho, sobresale la teoría clásica, por la precisión de las posturas que adoptan siendo la más adecuada para el desmembramiento de los elementos que constituyen el delito, ya que en conocimiento general se dice que es una conducta típica, antijurídica, culpable y punible, por lo que es necesario entrar al estudio de los conceptos generales.

## **2.2. Presupuestos del Delito**

“Son aquellos antecedentes jurídicos necesarios para la realización de la conducta o hecho descrito por el tipo penal, de cuya existencia depende el delito”. (López Betancourt, Eduardo, 2000:33).

Para su estudio son divididos en: generales que son comunes a todos los delitos; y especiales los cuales son exclusivos de cada uno de los mismos. Al efecto, se puede señalar como presupuestos generales: a) La norma penal, comprendidos el precepto y la sanción, la cual Massari ha hecho notar, que es uno de los presupuestos fundamentales del delito, debido a que es una parte de la norma penal que prescribe bajo la amenaza de una pena, una determinada conducta; b) El sujeto activo y pasivo, c) La imputabilidad, d) El bien jurídico tutelado, y e) El instrumento del delito. (López Betancourt, Eduardo, 2000:34).



En los presupuestos del delito especiales, se encuentran la relación de parentesco, tipificada en el homicidio en razón del parentesco o relación, así como la calidad de funcionario, en el peculado.

Asimismo, la falta de los presupuestos de la conducta o del hecho, hace imposible el encuadramiento en un tipo penal, por lo que ocasiona la inexistencia del delito.

### **2.2.1. Sujeto activo**

El ser humano es la única criatura capaz de ser sujeto de los delitos, ya que la capacidad de delinquir sólo reside en los seres racionales, puesto que no es posible hablar de delincuencia y culpabilidad sin el concurso de la conciencia y de la voluntad, facultades exclusivas del hombre.

### **2.2.2. Sujeto pasivo**

En la penetración de un delito es quien sufre directamente la acción, es sobre quien recaen todos los actos materiales utilizados en la realización del ilícito, es el titular del derecho dañado o puesto en peligro.

### **2.2.3. Objeto material**

“Realidad corpórea e incorpórea susceptible de ser materia considerada como bien jurídico”. (De Pina, Rafael, 1970:119).

En nuestras leyes se entiende el término “cosa” como un sinónimo de bienes, por que se hace una división de las cosas en corpóreas que son aquellas que se pueden tocar o se pueden percibir por los sentidos, y en incorpóreas las cuales recaen en lo intelectual no se pueden tocar y mucho menos se perciben por los sentidos, como los derechos, obligaciones o servidumbres.

### **2.2.4. Objeto jurídico**

Es el bien jurídicamente tutelado, es decir, el bien o el derecho que es protegido por las leyes penales, el cual puede ser entre otros, la vida, la integridad corporal, la libertad sexual, la propiedad privada.

#### **2.2.4.1. Daño**

Su efecto es la destrucción total del bien jurídicamente tutelado o una deterioración de él, que le quite o disminuya su valor, pudiendo recaer en la persona o en las cosas.

En materia penal, se ocasiona un daño cuando se lesione el bien jurídico tutelado, pues para que se catalogue un delito de daño, debe existir una lesión material al bien jurídico tutelado.

#### ***2.2.4.2. Puesta en peligro***

“Es aquel cuya realización crea la posibilidad de ocasionar una lesión a un bien jurídico tutelado”. (López Betancourt, Eduardo, 2000: 59). Es decir, que el derecho penal no sólo va a sancionar y proteger a las lesiones efectivas de los bienes jurídicamente tutelados, sino también aquellas acciones que los pongan en peligro.

En este tipo de delitos basta para su punibilidad, la peligrosidad general de una acción para configurar el tipo penal. Un ejemplo muy claro de ello es, el adulterio, ocasiona un grave riesgo para el bien jurídico tutelado (normal desarrollo psicosexual), en este caso estaremos hablando de un peligro en concreto.

### ***2.3. Definición jurídica del delito***

#### ***2.3.1. Noción jurídico-formal***

“Para algunos autores, la verdadera noción formal del delito la suministra la ley positiva mediante la amenaza de una pena para la ejecución o la omisión de ciertos actos, pues formalmente hablando, el delito se

caracteriza por su sanción penal; sin una ley que sancione una determinada conducta, no es posible hablar de delito”. (Castellanos, Fernando, 1981:128).

Por otro lado, el Código Penal Federal establece que: “Delito es el acto u omisión que sanciona las leyes penales”. Esta es una definición formal, pero no siempre puede hablarse de la pena como medio eficaz de caracterización del delito, como se ha precisado con antelación.

### **2.3.2. El delito en el derecho positivo mexicano**

El Código Penal Federal establece que: “Delito es el acto u omisión que sanciona las leyes penales”, sin embargo, al sancionar un acto con una pena no va de acuerdo a lo que se expresa, porque existen delitos que gozan de una excusa absolutoria y no por ello pierden su carácter delictuoso.

No va de acuerdo a lo que se expresa, porque abundan las infracciones administrativas, disciplinarias o que revisten el carácter de meras faltas, las cuales se hallan sancionadas por la ley con una pena, sin ser delitos, no se advierten elementos de lo que se expresa, ya que al estar sancionado es una cuestión externa, no que este en sí mismo inherente a él para definirlo.

Por lo que al momento de ser sancionada una persona requiere que se le haga del conocimiento del porqué lo sancionan o cuál es la naturaleza de ese acto para merecer los castigos o las sanciones penales.

#### ***2.4. Elementos positivos del delito***

Son aquellos requisitos indispensables para la existencia de un delito, por lo que es importante analizarlos de manera detenida a continuación.

##### **2.4.1. Conducta**

Es el primer elemento básico del delito, y se define como: “el comportamiento positivo o negativo, encaminado a un propósito. Además es voluntario dicho comportamiento porque es decisión libre del sujeto y es encaminado a un propósito, porque tiene una finalidad al realizarse la acción u omisión”. (López Betancourt, Eduardo, 2000:83).

La teoría finalista hace referencia a una valiosa aportación, pues la acción es final y no causal, porque se basa en que el hombre puede prever, dentro de ciertos límites, las consecuencias de su actividad además de proponerse fines diversos y dirigir su actividad conforme a su plan; la acción final es obrar orientado a un fin específico, mientras que el acontecer causal no está encauzado a un fin, sino que resulta de los componentes causales; por lo que se puede deducir que la finalidad es vidente, y la causalidad es ciega.

Atendiendo a las nociones de dolo y culpa inmersas en el delito, de acuerdo con el sistema político mexicano, y se estima que la conducta humana posee una estructura lógica y objetiva, por lo que siempre se considera que va orientada a un determinado fin, o dotada de la suficiente claridad para en determinado caso, considerar que el activo de un delito de culpa podía prever que su conducta era imprudente, y por lo tanto, es lógico pensar que puede provocar un resultado dañoso.

Al respecto, López Betancourt manifiesta que: la teoría finalista, es cuando “el agente para cometer el hecho delictivo piensa el ilícito y realiza la conducta delictiva, porque su voluntad lleva un fin y éste es el último acto que provoca la aparición del delito, por lo que la voluntad lleva un contenido, la intención de cometer el ilícito, el propósito de llegar a algo”. (López Betancourt. Eduardo, 2000:7).

Y la teoría causalista, “es un comportamiento humano dependiente de la voluntad (voluntario), que produce una determinada consecuencia en el mundo exterior. Dicha consecuencia puede consistir tanto en el puro movimiento corporal (delitos de mera actividad), como en este movimiento corporal seguido del resultado ocasionado por él en el mundo exterior (delitos de resultado)”. (López Betancourt. Eduardo, 2000:5).

El factor causal del resultado, sin tomar en cuenta la intención que llevó al sujeto a cometerlo. De la acción sólo importa si el comportamiento fue movido por la voluntad, causó el resultado y no así, si la voluntad iba dirigida a causar un resultado.

La teoría causalista considera a la acción como mecánica: un producto causal; y la teoría finalista determina la dirección o propósito a ese producto causal, es decir, existe una voluntad orientada en determinado sentido.

Para Cuello Calón, los elementos de la acción son: un acto de voluntad y una actividad corporal, Luis Jiménez de Asúa estima que son tres: manifestación de voluntad, resultado y relación de causalidad. Para Edmundo Mezger en la acción se encuentran los siguientes elementos: un querer, un hacer del agente y una relación causal entre ambos aspectos. (Castellanos, Fernando, 1981:147).

A efecto de complementar, el elemento objetivo es la manifestación externa que puede presentarse de diversas maneras ya sea de acción, omisión o comisión por omisión.

Se debe advertir que la acción la constituye una actividad realizada por el hombre en forma voluntaria con una concepción decisiva; mientras que en la

omisión implica una inactividad de un deber jurídico, en la comisión por omisión transgrede dos deberes jurídicos, una falta de obrar y una abstención.

De ello se desprende que, sólo la conducta humana tiene relevancia para el derecho penal, es decir, que sólo las personas físicas pueden delinquir, postura que adoptó porque las personas jurídicas no tienen voluntad propia, independientemente de la de sus miembros, ante esto faltaría el elemento básico de la conducta para la existencia de un delito.

#### **2.4.2. Tipicidad**

Es la adecuación de la conducta al tipo, o sea, el encuadramiento de un comportamiento real a la hipótesis legal. Así, habrá tipicidad cuando la conducta de alguien encaje exactamente en la abstracción plasmada en la ley. De esta manera, la tipicidad consistirá en hacer que cada situación encuadre de manera perfecta en el lugar que le corresponde, eliminando la existencia de otra que pueda parecer igual.

Esta se encuentra apoyada en el sistema jurídico mexicano por diversos principios, que proporcionan una garantía de legalidad como: “no hay delito sin ley”, “no hay delito sin tipo”, “no hay pena sin tipo”, “no hay pena sin delito” y “no hay pena sin ley”.



El aspecto negativo de la tipicidad lo constituye la atipicidad, que es la negación del aspecto positivo y da lugar a la inexistencia del delito.

La ausencia de tipo es la carencia del mismo, significa que en el ordenamiento legal no existe la descripción típica de una conducta determinada. Si la ley no define un delito (tipo), nadie podrá ser castigado por ello.

### **2.4.3. Antijuridicidad**

Es todo aquello contrario al derecho, en el ámbito penal precisamente radica en contrariar lo establecido en la norma jurídica. para que sea delictuosa, la conducta ha de ser típica, antijurídica y culpable. La antijuridicidad es otro de los elementos esenciales del delito.

Es puramente objetiva, porque sólo atiende al acto que es la conducta externa, se considera un concepto jurídico que supone la comparación entre el acto realizado y lo establecido por la ley y que denota una conducta contraria a derecho, aunque en realidad la conducta jurídica no se encuentra tan fuera del derecho, tanto que éste le asigna una serie de consecuencias jurídicas.

Al respecto, se debe decir que una conducta para que se considere delito debe ser antijurídica, además de estar tipificada como tal dentro de la ley penal.

Implica dos aspectos la antijuridicidad formal, la cual es aquella que viola lo señalado por la ley, y por otro lado la material cuando se trata de una conducta antisocial.

En realidad una antijuridicidad material sin la antijuridicidad formal no tiene ninguna relevancia para el derecho. Por otro lado la antijuridicidad material sirve de fundamento para la formal, de tal modo que aquella conducta prohibida por la ley penal debe serlo porque protege un bien jurídico (antijuridicidad material).

No toda conducta que lesione o ponga en peligro un bien jurídico es antijurídica, desde una perspectiva formal, en toda conducta antijurídica en el plano concreto debe existir esa lesión o una puesta en peligro.

Como se advirtió con antelación se distinguen dos clases de antijuridicidad: material, la cual es propiamente lo contrario a derecho, en cuanto hace la afectación genérica hacia la colectividad, lo que se traduce en una conducta antisocial y la formal, que es aquella violación de una norma emanada del Estado, o bien, de un mandato o de una prohibición del orden jurídico.

#### **2.4.4. Imputabilidad**

El problema de la imputabilidad tiene raíces profundamente impregnadas de conceptos filosóficos, todos ellos tendientes a resolver las causas

y formas del comportamiento humano. La razón por la que el hombre es imputable se ha obtenido de diferentes fundamentos, por lo que en forma breve y sintética se expresarán los diversos puntos de vista de los autores.

En la teoría aristotélica se afirma que: “el hombre es responsable de las consecuencias de sus actos porque es libre, tiene voluntad de elección y actúa movido no por una necesidad de hacerlo en cierta forma precisa y determinada. Del libre albedrío resulta la imputabilidad que fundamenta la responsabilidad moral. Además de que esta posición aun subsiste en el campo de la culpabilidad: el hombre es responsable de lo que hace, cuando puede hacer algo diferente”. (Chávez Calderón, Pedro, 2000:41).

Conjetura con que estoy de acuerdo, porque el hombre por naturaleza es un ser social libre, por lo tanto, tiene la capacidad de pensar y ser responsable de sus actos. Asimismo, el sujeto tiene capacidad de acción, capacidad de culpabilidad, capacidad de deber, capacidad de pena, capacidad jurídico-penal, capacidad de delito, capacidad para conocer y valorar el deber de respetar la norma y de determinarse espontáneamente.

Luis Jiménez de Asúa expone que “la imputabilidad criminal no es cosa distinta de la imputabilidad moral, sino esta misma aplicada en concreto al autor de un delito, y puede definirse, con el padre Jerónimo Montes, como el conjunto de condiciones necesarias para que el hecho punible pueda y deba ser atribuido a

quien voluntariamente lo ejecutó, como a su causa eficiente y libre”. (López Betancourt, Eduardo, 2000: 181)

Para poder determinar la capacidad del sujeto, primeramente es necesario saber lo que es la capacidad que define Hans Kelsen como la aptitud de un individuo para que de sus actos se deriven consecuencias de derecho.

La capacidad de entender es un elemento importante, por lo que estoy de acuerdo con la postura de Pavón Vasconcelos al manifestar: “la noción de imputabilidad requiere no sólo el querer del sujeto, sino además su capacidad de entendimiento, pues únicamente quien por su desarrollo y salud mental es capaz de representar el hecho, conocer su significado y mover su voluntad al fin concreto de violación de la norma, puede ser reprochado en el juicio integrante de la culpabilidad. De tenerse presente la corriente psicológica, esa capacidad habrá de dar significación al nexo psíquico entre el hecho y su autor”. (Pavón Vasconcelos, Francisco, 1967:340).

El argumento anterior es fundamental, pues es necesario que el sujeto conozca que el acto que realiza es ilícito, es decir, que tenga la capacidad de determinarse de acuerdo a lo que conoce.

La capacidad de querer consiste en determinar la voluntad, para realizar un hecho, lo que también se traduce como la autorización para uno mismo

determinarse libremente, entre los motivos y causas que guían a las conductas. La palabra querer es liberarse, obrar y realizar a cada momento la propia autonomía espiritual. Lo cual significa que cuando se tiene una capacidad de entender, existe una libertad al momento de exteriorizar nuestros deseos.

Considero que la imputabilidad es un presupuesto de la culpabilidad, porque como expresa Maurach: “la culpabilidad se caracteriza no sólo por una oposición a las generales normas del deber exigibles al término medio, sino además por no responder a las exigencias que pueden ser dirigidas al autor concreto en su situación concreta”. (Vela Treviño, Sergio, 1987:28).

Lo que se traduce que para que un individuo pueda estimarse culpable se requiere que realice un comportamiento diverso referido a un hecho concreto, y conjuntamente, una capacidad de tipo general para la comprensión de lo antijurídico del acto.

Para este elemento del delito, es necesaria una capacidad de tipo general, la cual consiste en el entendimiento de la calidad de la conducta en razón del suficiente desarrollo de las facultades intelectivas, para lo cual debe contarse la edad requerida normativamente (18 años) y con la salud mental que permita una correcta valoración de lo antijurídico y lo jurídico.

Según Guillermo Saucer: además de esa capacidad de tipo general, se requiere respecto de un acontecimiento concreto y en el momento en que se produzca el resultado típico, se haya tenido “la capacidad de libre determinación de la voluntad, es decir, de autodeterminación en la decisión y en el impulso de voluntad, con la posibilidad de decidirse y obrar de otra manera” (Vela Treviño, Sergio, 1987:29).

Para que un sujeto pueda ser imputable, es necesaria la capacidad general y específica, de esta manera se explica que la imputabilidad es un presupuesto de la culpabilidad, porque primeramente debe existir la capacidad para conocer lo antijurídico de su conducta, para constituir un presupuesto y fincar un juicio de reproche lo que se traduce como la culpabilidad, es decir, el arranque de una actitud por parte de la persona para realizar una acción u omisión. Por otro lado, la imputabilidad no es un elemento ajeno para la constitución del concepto del delito, más bien forma parte de él.

#### **2.4.5. CULPABILIDAD**

“Culpabilidad es el resultado del juicio por el cual se reprocha a un sujeto imputable haber realizado un comportamiento típico y antijurídico, cuando le era exigible la realización de otro comportamiento diferente adecuado a la norma”. (Vela Treviño, Sergio, 1987:201).

Por lo tanto la culpabilidad, es un vínculo directo existente entre la voluntad de realizar una conducta y el conocimiento del hecho que se realiza, lo que quiere decir, que es un nexo intelectual y emocional que une al sujeto con el delito. Por lo que es necesario, entrar al desmembramiento y estudio de este elemento del delito.

La culpabilidad reviste tres formas las cuales son: dolo, culpa y preterintencional, el dolo es cuando el agente dirige su voluntad consciente a ejecutar una conducta antijurídica, lo cual produce un resultado típico establecido en la ley.

En cambio, la culpa consiste en la negligencia o imprudencia de aquellas precauciones exigidas por el Estado para la vida social, la cual produce un delito no deseado. Finalmente, la preterintencionalidad es cuando el resultado que se produce sobrepasa la intención del sujeto.

Al respecto, los elementos del dolo son dos: el intelectual y el emocional o volitivo, el primero consiste en el conocimiento de que la conducta es antijurídica al momento de que es realizada por el sujeto; mientras que el segundo es la voluntad de realizar la conducta, o bien de producir un resultado típico.

Para Cuello Calón citado por Pavón Vasconcelos la clasificación del dolo es la siguiente: “dolo directo es aquel originado por la intención del sujeto

correspondiendo así a su resultado; el indirecto también denominado de consecuencia necesaria, es cuando el sujeto ejecuta un acto sabiendo que va a producir uno o varios resultados tipificados penalmente, los cuales no son objeto de su voluntad, sin que pueda retroceder para rectificar y lograr su voluntad.

Por último, el dolo eventual es cuando existe una representación del resultado delictuoso, pero en realidad no hay voluntad para que se produzca, pues no se quiere que haya tal resultado, sin embargo, se acepta en caso de que se produzca”. (Pavón Vasconcelos, 1967:358).

La segunda forma en la que se puede dar la culpabilidad es la culpa, por lo que es necesario definir lo que significa dicho término. El maestro Pavón Vasconcelos define a la culpa como “aquel resultado típico y antijurídico, no querido ni aceptado, previsto o previsible, derivado de una acción u omisión voluntarias, y evitable si se hubieran observado los deberes impuesto por el ordenamiento jurídico y aconsejables por los usos y costumbres”. (Pavón Vasconcelos, Francisco, 1967:371).

Existe culpa cuando se produce un resultado delictuoso y tipificado por la ley penal, debido a la imprudencia del sujeto sin haber intención en su conducta. La imprudencia debe entenderse como toda imprevisión, negligencia, impericia, falta de reflexión o de cuidado. Por otra parte, es preciso indicar que sin la



existencia del dolo o la culpa no hay culpabilidad, puesto que este elemento es indispensable para la integración del delito.

El vocablo culpa, está constituido por cuatro elementos, los cuales son: primeramente un actuar voluntario ya sea positivo o negativo; en segundo lugar, que esa conducta voluntaria se realice sin las precauciones o medidas exigidas por el Estado; tercer término, que el o los resultados del acto sean previsibles, evitables y además que se encuentren tipificados penalmente; finalmente debe existir un nexo causal entre la conducta positiva o negativa y el resultado no deseado. Es pertinente, aclarar que si el resultado es querido y aceptado, se estará atribuyendo como dolo.

Existen diversas clasificaciones citadas por diferentes autores, pero atenderemos a la clasificación de culpa de acuerdo a lo expuesto por Castellanos: consciente denominada también previsión o representación, se da cuando el sujeto prevé el resultado típico como una posibilidad, pero anhela y desea no ocurra tal resultado. Ante esto existe un vínculo causal, porque el agente actúa con voluntad y además sabe el resultado que con posibilidad puede causar, con la esperanza que no se produzca ese resultado.

La segunda clase de culpa es la inconsciente llamada sin previsión o sin representación, es consistente en la falta de previsión del resultado que se encuentra tipificado en la ley. Es decir, es cuando el agente hace o deja de hacer

un acto, a causa de la imprudencia teniendo como deber preverlo debido a su naturaleza previsible y evitable.

Este tipo de culpa tomando en cuenta su intensidad suele dividirse en tres grados: culpa lata es cuando el resultado hubiera podido ser previsto por cualquier persona; leve cuando la previsión del resultado sólo es posible por individuos cuidadosos; por último, levísima es cuando el resultado sólo es previsible por aquellos hombres no comunes, es decir, emplean una diligencia extraordinaria.

La similitud existente entre la culpa consciente y el dolo eventual, en los dos casos hay una conducta voluntaria causal y una representación del resultado típico; la discrepancia estriba, en que en el dolo eventual se asume una indiferencia respecto al resultado hasta cierto punto se menosprecia; mientras que en la culpa con previsión, se guarda la esperanza de que el resultado no se produzca.

#### **2.4.5.1. Punibilidad**

La punibilidad es “la amenaza de pena, que el Estado asocia a la violación de los derechos consignados en las normas jurídicas, dictadas para garantizar la permanencia del orden social”. (Pavón Vasconcelos, Francisco, 1967:395).

Lo que quiere decir, que la punibilidad es la amenaza de una pena que contempla la ley para aplicarse cuando se viole una norma, y que no es propiamente un elemento esencial del delito, sino una consecuencia de la conducta típica, antijurídica y culpable. Por lo que la punición consiste en determinar la pena exacta al sujeto que ha resultado responsable por un delito concreto.

Al respecto, Ignacio Villalobos excluye la punibilidad como elemento del delito y manifiesta que: "es la reacción de la sociedad o el medio de que ésta se vale para tratar de reprimir el delito; es algo externo al mismo" es "su consecuencia ordinaria", "como no es parte de la enfermedad el uso de una determinada medicina". (Castellanos, Fernando, 1981:269).

La pena es la restricción o privación de derechos que se impone al autor de un delito, lo que implica un castigo para el delincuente y una protección para la sociedad.

Algunos autores manifiestan que: las excusas absolutorias, son el factor negativo de la punibilidad, las cuales "son aquellas causas que dejando subsistente el carácter delictivo de la conducta o hecho, impiden la aplicación de la pena" (Castellanos Fernando, 1981:271). Evidentemente es una conducta típica, antijurídica y culpable, constitutiva del delito y no es penada por consideraciones especiales

## **2.5. Elementos negativos del delito**

Son aquellos elementos que sirven para desvirtuar la existencia del delito, es decir, son el aspecto negativo del delito para no lograr su integración y existencia en el ámbito jurídico.

### **2.5.1. Ausencia de conducta**

Este elemento es uno de los aspectos negativos del delito, sin la existencia de éste es imposible la integración del delito, sin actuación humana ya sea de manera positiva o negativa, debido a que es la base indispensable del delito, así como de todo problema jurídico.

La ausencia de conducta puede presentarse por: fuerza física superior exterior irresistible, la cual se encuentra establecida en el artículo 15 fracción I, del Código Penal Federal, como una causa de exclusión del delito.

En el Seminario Judicial de la Federación 84:175 manifestaron que: “Por fuerza física exterior irresistible, debe entenderse cierta violencia hecha al cuerpo del agente, que da por resultado que éste ejecute, irremediamente, lo que no ha querido ejecutar”. (López Betancourt, Eduardo, 2000:107)

Lo que significa que no hay delito sin acción; dicha fuerza física implica una violencia al cuerpo del agente, que tiene como resultado que se ejecute el delito, el cual es de manera irremediable y no deseado.

Ante esto, no existe voluntad el elemento indispensable de la conducta (acción u omisión), y la fuerza física es exterior e irresistible, porque es ejercida por otra persona la cual no puede ser dominada o resistida y es vencido por ella, pues estamos en presencia de un aspecto negativo.

La segunda y tercera hipótesis de ausencia de conducta son: fuerza mayor y movimientos reflejos, respectivamente, éstas no se encuentran expresadas en la ley, pero pueden ser destacadas ante la falta del elemento volitivo necesario para un comportamiento humano voluntario.

La fuerza física superior exterior irresistible y la fuerza mayor se distinguen, porque en la primera la fuerza es ejercida por un hombre y, en la segunda es por la energía de naturaleza. Por otra parte, los movimientos reflejos son movimientos corporales involuntarios, aunque es importante hacer la aclaración de que si el sujeto puede controlarlos, o bien, retardarlos ya no operan como factores negativos del delito.

Para algunos penalistas también son aspectos negativos: el sueño, el hipnotismo y el sonambulismo, "pues en tales fenómenos psíquicos el sujeto

realiza la actividad o inactividad sin voluntad, por hallarse en un estado en el cual su conciencia se encuentra suprimida y han desaparecido las fuerzas inhibitorias”. (Castellanos, Fernando, 1981:164).

### **2.5.2. Atipicidad**

Cuando no se constituyen todos los elementos descritos en el tipo penal, se origina un aspecto negativo denominado atipicidad, es decir, que no encuadra la conducta al tipo, si dicha conducta no es típica, nunca podrá tener el carácter de delictuosa.

Para poder definir este aspecto negativo, es pertinente distinguir entre ausencia de tipo y atipicidad, en el primer caso, es cuando el legislador no describe en forma legal una conducta, que para la sociedad debería estar en el catalogo de delitos, es decir, no hay existencia de presupuesto general del delito, o dicho de otra manera, ausencia de descripción total de la conducta en la ley.

Por otro lado, la atipicidad es la carencia de algún elemento constitutivo del concepto descrito en la ley, lo que quiere decir, que es la falta de adecuación de la conducta al tipo penal.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado: “Dentro de la teoría del delito, una cuestión es la ausencia de tipicidad o atipicidad y otra diversa

la falta de tipo (inexistencia del presupuesto general del delito), pues la primera, supone una conducta que no llega a ser típica por la falta de alguno o algunos de los elementos descriptivos del tipo, ya con referencia a calidades en los sujetos, de referencias temporales o espaciales, de elementos subjetivos, etcétera, mientras la segunda, presupone la ausencia total de descripción del hecho en la Ley”. (López Betancourt, Eduardo, 2000:140).

Fernando Castellanos, según su criterio reduce las causas de atipicidad a las siguientes:

a) Ausencia de la calidad exigida por la Ley en cuanto a los sujetos activo y pasivo, es cuando el legislador plasmo una conducta determinada por alguno de los sujetos, por ejemplo en el delito de peculado, el sujeto activo del delito debe ser un servidor público.

b) Si faltan el objeto material o el objeto jurídico, sino no hay un bien jurídico tutelado no existe objeto jurídico un ejemplo sería la falta de propiedad o posesión en tratándose de delitos patrimoniales, asimismo, habrá atipicidad en caso de inexistencia del objeto material sobre el cual recaiga la acción, el homicidio es un ejemplo, cuando se pretenda quitar la vida a un individuo el cual ya no la tiene, en este caso en específico tampoco hay objeto jurídico.

c) Cuando no se dan las referencias temporales o espaciales requeridas en el tipo, se refiere a cuando el legislador establece un tiempo y lugar para la comisión del delito y éstas no se da, es una conducta atípica, un caso particular es cuando se comete en lugar despoblado, con violencia como es en el robo calificado.

d) Al no realizarse el hecho por los medios comisivos específicamente señalados en la Ley; lo que quiere decir que si en la hipótesis legal, se precisan modalidades específicas para la integración de la conducta tipificada, éstas deben de verificarse, por ejemplo en el delito de violación que es por medio de la violencia física o moral.

e) Si faltan los elementos subjetivos del injusto legalmente exigidos; se refiere a la voluntad que tuvo el agente para realizar la conducta típica, es decir, la intención, con un propósito o a sabiendas; como ocurre en el delito de peligro de contagio contenido en el artículo 199bis del Código Penal Federal, otros ejemplos claros son: el delito contra el estado civil y bigamia artículo 277 del mismo ordenamiento, el homicidio en razón del parentesco o relación establecido en el artículo 323 del código enunciado.

“f) Por no darse, en su caso, la antijuridicidad especial, por excepción, algunos tipos captan una especial antijuridicidad, como sucede, por ejemplo, en el artículo 285 del Código Penal Federal (allanamiento de morada) al



señalar en la descripción, que el comportamiento se efectúe “sin motivo justificado”, “fuera de los casos en que la ley lo permita”. Entonces al obrar justificadamente, con la permisión legal, no se colma el tipo y las causas que en otros delitos serían, por su naturaleza, causas de justificación, tórnanse atipicidades en estos casos”. (Castellanos, Fernando, 1981:174)

### **2.5.3. Causas de justificación**

El aspecto negativo de la antijuridicidad, cuando una conducta delictuosa carece de la antijuridicidad, no hay delito porque el sujeto activo, no ha actuado con el ánimo de transgredir las normas penales, sino que existe una causa de justificación. Un ejemplo claro un cuando el agente realiza una conducta tipificada con el fin de defender su vida que injustamente quiere ser arrebatada por el sujeto pasivo.

“Las causas de justificación son aquellos actos realizados conforme al derecho, es decir, que les hace falta la antijuridicidad requerida para poderlos tipificar en un delito”. (López Betancourt, Eduardo, 2000:154).

Jiménez de Asúa citado por López Betancourt, expone: “que el fundamento de las causas de justificación se encuentra en la preponderancia del interés, ya sea porque es de mayor interés jurídico-social, en el caso del que triunfa en la legítima defensa o el que se actúa al ejecutar un derecho o cumplir un deber; o

porque es superior el bien jurídico salvaguardarlo en el estado de necesidad y en los casos de justificación supralegal”. (López Betancourt, Eduardo, 2000:155).

En suma, sólo la preponderancia del interés con que se actúa (ejercicio de un derecho), protege (estado de necesidad) o defiende (legítima defensa), o del deber que se cumple, fundamentan las causas de justificación”. (López Betancourt, Eduardo, 2000:157).

El Código Penal Federal, establece las causas de justificación en el artículo 15, en el capítulo cuarto denominado “causas de exclusión del delito”, en el cual contempla las siguientes causas de justificación en las fracciones siguientes.

#### **2.5.3.1. Legítima defensa**

La legítima defensa es la más importante de las causas justificación, y al respecto, el Código Penal Federal en su artículo 15, fracción IV menciona que: “se repela una agresión real, actual o inminente, y sin derecho, en protección de bienes jurídicos propios o ajenos, siempre que exista necesidad de la defensa y racionalidad de los medios empleados y no medie provocación dolosa suficiente e inmediata por parte del agredido o de la persona a quien se defiende.

Se presumirá como defensa legítima, salvo prueba en contrario, el hecho de causar daño a quien por cualquier medio trate de penetrar, sin derecho, al

hogar del agente, al de su familia, a sus dependencias, o a los de cualquier persona que tenga la obligación de defender, al sitio donde se encuentren bienes propios o ajenos respecto de los que exista la misma obligación; o bien, lo encuentre en alguno de aquellos lugares en circunstancias tales que revelen la probabilidad de una agresión”.

Esta causa de justificación, tiene un fundamento para algunos autores único, que es el principio consistente en que ningún individuo puede ser obligado a soportar lo injusto, y por ende, como el Estado no tiene forma de garantizar los derechos, por lo que se ve en la necesidad de actuar en defensa de sus derechos o bienes jurídicos tutelados.

Para Cuello Calón es legítima la defensa necesaria para rechazar una agresión actual o inminente e injusta, mediante un acto que lesiones bienes jurídicos del agresor. Finalmente todas las definiciones coinciden en su mayoría en que es la “repulsa de una agresión antijurídica y actual por el atacado o por terceras personas contra el agresor, sin traspasar la medida necesaria para la protección”. (Castellanos, Fernando, 1981:190). La doctrina y las legislaciones establecen para esta causa de justificación los requisitos siguientes:

a) Que sea un ataque o agresión a los intereses o jurídicamente protegidos de quien se defiende, o a los de otra persona, pudiendo ser la defensa de la vida, de la integridad personal y de la libertad.

b) Una agresión injusta y actual, pues es necesario que aparezca el peligro, para poder defenderse.

c) Un peligro inminente de daño, derivado de la agresión, sobre los bienes jurídicamente tutelados, en donde el amenazado no necesita esperar que sus intereses o bienes sean dañados de manera efectiva.

d) Repulsa de dicha agresión, pues debe ser ilegítima, contraria a derecho, así como el atacante no tiene ningún fundamento jurídico para llevar a cabo su ataque.

e) La defensa debe ser necesaria, lo que significa que se deben de agotar todos los medios pasivos, sin violencia para poder recurrir a la legítima defensa.

f) La agresión no debe ser provocada por la actitud o la conducta del agredido.

La legítima defensa no toma en consideración el bien atacado, sino tiene que ser determinado en razón de la peligrosidad e intensidad de la agresión o ataque. Por otra parte, la legítima defensa no procede contra una conducta lícita.

Por lo que ve a los sujetos, es necesario establecer que puede darse la legítima defensa propia, cuando son dos el agresor y el que de manera injusta es agredido; en favor de terceros, cuando existe la intervención de tres sujetos el agresor, el injustamente atacando y aquel que interviene a favor de éste último; y finalmente, la autoagresión el autoagredido y el que interviene a su favor.

#### **2.5.3.2. Estado de necesidad**

Nuestro Código Penal Federal en el numeral 15, fracción V dispone que: “Se obre por la necesidad de salvaguardar un bien jurídico propio o ajeno, de un peligro real, actual o inminente, no ocasionado dolosamente por el agente, lesionando otro bien de menor o igual valor que el salvaguardado, siempre que el peligro no sea evitable por otros medios y el agente no tuviere el deber jurídico de afrontarlo”.

Los requisitos de esta causa de justificación son:

1. El peligro debe ser real, lo que quiere decir que, debe tener una verdadera existencia.
2. Debe ser grave para lo cual se tomará en cuenta la personalidad del sujeto y las circunstancias del caso en concreto.

3. Debe ser inminente, respecto a aquel que amenaza, lo que está por suceder o lo que es de inmediato.

Para que se tome como una verdadera causa de justificación, es necesario que no exista otro medio aplicable y menos perjudicial; que haya necesidad, es decir, que sólo exista el sacrificio de los intereses legítimos que ahí se encuentren y no habiendo otro modo de evitar el peligro; y por último, que al sujeto que por su empleo o cargo tenga el deber legal de sufrir el peligro, ya que éste no podrá ejercer el estado de necesidad.

Von Liszt ha manifestado que: “el estado de necesidad es un estado de peligro presente, que amenaza los intereses protegidos por la ley y en el cual no queda otro recurso sino el de violar los intereses ajenos jurídicamente protegidos”. (López Betancourt, Eduardo, 2000:163). Dejando claro que existe un estado de necesidad, cuando se está ante un conflicto de intereses y que para su solución se debe de sacrificar uno de ellos

El estado de necesidad se presenta si el bien salvado es de más valía que el sacrificio, siendo una situación de peligro cierto y grave, cuya superación, para el amenazado, hace imprescindible el sacrificio del interés ajeno como único medio para salvaguardar el propio.

Es pertinente, hacer la discrepancia entre la legítima defensa la cual consiste en la existencia de un interés legítimo y otro ilegítimo y; el estado de necesidad que es un conflicto de intereses, pues ambos intereses son legítimos. Existen casos específicos del estado de necesidad, los cuales se explicarán a continuación.

#### **2.5.3.2.1. Aborto terapéutico**

El artículo 334 del Código Penal Federal establece que: “no se aplicará sanción: cuando de no provocarse el aborto, la mujer embarazada o el producto corran peligro de muerte, a juicio del médico que la asista, oyendo éste el dictamen de otro médico, siempre que esto fuera posible y no sea peligrosa la demora”.

Considero que no era necesario separar este artículo 334, de la fracción VI, del artículo 15, porque como este último es expresado de manera genérica y amplia, por lo que, la conducta contenida en el primer numeral de los mencionados se trata de una especie del estado de necesidad, aunque también es un conflicto de intereses jurídicamente tutelados, pues se trata de la vida de la madre y la vida del ser en formación, y de sacrificar el bien menor para salvar el de mayor valía.

Algunos autores, manifiestan que debe considerarse como una excusa absolutoria, en donde evidentemente existe el delito y no se aplica sanción como expresa el legislador, pero se debe concluir que es una causa de justificación porque encuadra en el concepto genérico de estado de necesidad.

#### **2.5.3.2.2. Robo de famélico**

El numeral 379 del Código Penal Federal dispone: “no se castigará al que, sin emplear engaño ni medios violentos, se apodera una sola vez de los objetos estrictamente indispensables para satisfacer sus necesidades personales o familiares del momento”.

Este artículo establece otra de las especies del estado de necesidad, la cual también es llamada robo de indigente, algunos autores manifiestan que se trata de una excusa absolutoria, la cual sólo elimina la pena y subsiste la delictuosidad del acto, además son personalísimos, pues únicamente favorece a quienes se encuentran intrínsecamente en la hipótesis correspondiente.

Es una verdadera causa de justificación, porque existe un conflicto de intereses entre aquel que necesita del interés ajeno para la subsistencia de su propia vida y el derecho del propietario del bien jurídicamente tutelado que fue atacado.



Afortunadamente, es regulado para no amparar a aquella persona malviviente o vagante, que quiere escudarse en ese estado de necesidad para delinquir y justificarse su acto, y nuestro código establece que sólo una sola vez puede darse este tipo, para evitar que esta serie de actos se repitan.

### **2.5.3.3. Cumplimiento de un deber o ejercicio de un derecho.**

Se encuentra fundamentada en la fracción VI, del artículo 15 del Código Penal Federal que a la letra dice: “La acción o la omisión se realicen en cumplimiento de un deber jurídico o en ejercicio de un derecho, siempre que exista necesidad racional del medio empleado para cumplir el deber o ejercer el derecho, y que este último no se realice con el solo propósito de perjudicar a otro”.

Será legítimo el daño ocasionado, debido a que está permitido y por mandato legal la acción y la omisión. Para López Betancourt, la intromisión o quebranto, se encuentran justificados por el deber impuesto a un particular o a un profesional. Las acciones que ha continuación se enunciarán son las más sobresalientes, según López Betancourt debido a que son muy variadas.

1) Deberes impuestos a un individuo en instantes de necesidad o urgencia; se presenta cuando se da la comisión de un delito, pone como ejemplo por incendio, inundación o por cualquier otra calamidad, en donde las autoridades puede requerir a los particulares, la prestación de un servicio, y en caso de no obedecer los puede sancionar penalmente. Puede prestar su servicio, ayudando

en el rescate de personas o en el rescate de bienes jurídicos tutelados, que no constituyen un estado de necesidad, sino de actos ejecutados en cumplimiento de un deber.

2) El deber de denuncia o revelación impuesto a ciertos profesionales. En el caso de los médicos y abogados, entre muchos otros, cuando tiene como obligación de denunciar determinados hechos de los que toman conocimiento, presentándose un conflicto de deberes; por un lado el proteger el interés público y por el otro, guardar el secreto de lo que se sabe por la profesión, oficio o cargo. Resolviéndose este conflicto, siempre en beneficio de lo más valioso.

3) El caso de deberes de una profesión, entre los que descuella el de guardar secreto. Es excluyente de responsabilidad el secreto profesional legalmente autorizado.

4) El de los deberes del testigo; en su relación como tal, puede llevar a testificar sobre acciones o conductas ajenas que lesionan la reputación de aquellos, sobre cuyos negocios, intereses o actos depone en juicio.

Cuando la acción o la omisión se realicen en cumplimiento de un deber jurídico o en ejercicio de un derecho, siempre que exista necesidad racional del medio empleado para cumplir el deber o ejercer el derecho, y que éste último no se realice con el sólo propósito de perjudicar a otro, es causa de justificación.

#### **2.5.3.4. Obediencia jerárquica**

Es pertinente, indicar que antes de las reformas realizadas el 10 de enero de 1994 al Código Penal, se consideraba como causa de justificación, conceptuada como tal, “cuando una persona obedecía a un superior legítimo en el orden jerárquico, aún cuando su mandato constituyese un delito, si esta circunstancia no era notoria ni se probaba que el acusado le conocía”. (López Betancourt, Eduardo, 2000:171).

Esta causa de justificación, se estimó posible entre los funcionarios públicos, o en el ejército. Pero no se consideran: al temor reverencial existente en el seno de una familia, a la simple relación de trabajo obrero patronal, o a la jerarquía política, como causas de obediencia jerárquica.

Algunos autores, se refieren a la obediencia jerárquica cuando el inferior estaba legalmente obligado a obedecer, cuestión que se equipara al cumplimiento de un deber.

En el caso de las jerarquías oficial y del ejército, “el subordinado no puede discutir las órdenes que se le impongan y su obediencia tendrá consecuencias legales que han sido creadas para garantizar esa disciplina, y la eficacia de las funciones públicas, pudiéndose dar el supuesto de que el superior mande la comisión de un delito, ante lo cual el subordinado no está obligado a cumplirlo, ya

que entre la ley que ordena un acto y el mandato de su superior, debe imperar la ley, ya que el superior no está facultado para ordenar la comisión de delitos”. (López Betancourt, Eduardo, 2000:172).

Al respecto, el derecho pone como límite el conocimiento del ilícito por parte del subordinado para su penalización, porque en ocasiones la acción que manda el superior al subordinado es disfrazada, y éste último no se percata de la ilicitud de lo que se ha encomendado.

El delito debe ser evidente, pues de lo contrario se impondrá su sanción correspondiente al subordinado por no cumplir las órdenes superiores sin que esté presente en la orden la comisión del delito.

Algunos autores, expresan que no se trata de una causa de justificación, sino de inimputabilidad, por la exigencia del carácter delictuoso, lo que se traduce en que el subordinado no está consciente de que el acto ejecutado es ilícito, de esta manera el subordinado cree que está obligado a la obediencia.

#### **2.5.3.5. Impedimento legítimo**

El impedimento legítimo, antes de las reformas del 10 de enero de 1994, la ley penal establecía al impedimento legítimo como una excluyente de responsabilidad, conceptuándola “como contravenir lo dispuesto en una ley penal, dejando de hacer lo que se manda”. (López Betancourt, Eduardo, 2000:175).

El impedimento legítimo, es cuando tiene la obligación un sujeto de actuar en cumplimiento a una ley y no lo hace, todo ello en base a una causa igualmente fundada en la ley. Es un derecho de excepción.

De conformidad con Ricardo Abarca que expresa: “Esta causa de justificación, se caracteriza porque sólo se refiere a las omisiones que contravienen la ley penal; pero la ley penal formalmente no expresa sino las normas de punibilidad, cuyo cumplimiento corresponde a los funcionarios del Estado encargados de la justicia penal en sus distintas fases, de manera que, en principio solamente estos funcionarios podrían incurrir en las omisiones que contravienen la ley penal”. (López Betancourt, Eduardo, 2000:175). Como las omisiones cometidas por testigos, peritos y defensores, entre muchos otros, así como es el caso del secreto profesional.

#### ***2.5.4. Inimputabilidad***

La inimputabilidad es el aspecto negativo de la imputabilidad y consiste en la ausencia de capacidad para querer y entender en el ámbito de derecho penal.

Algunas causas de inimputabilidad son: trastornos mentales transitorios, miedo grave, falta de salud mental y los menores de edad. Causas que se

analizarán más adelante minuciosamente, debido a que forma parte medular de este trabajo de investigación.

### ***2.5.5. Inculpabilidad***

La inculpabilidad es el elemento negativo de la culpabilidad. Esta se va a dar cuando concurren determinadas causas o circunstancias extrañas a la capacidad de conocer y querer, en la ejecución de un hecho realizado por un sujeto imputable”. (López Betancourt, Eduardo, 1999:73).

Lo que quiere decir que, la inculpabilidad opera cuando falta alguno de los elementos de la culpabilidad, ya sea de conocimiento o la voluntad. Ahora bien, tampoco será culpable, cuando carezca de alguno de los elementos del delito o la imputabilidad del sujeto, porque si el delito integra un todo, sólo existirá mediante el enlace de los caracteres constitutivos de su esencia. En este caso el sujeto es absuelto del juicio de reprochabilidad.

La inculpabilidad es “la falta del nexo causal emocional entre el sujeto y su acto, esto es, la falta del nexo causal intelectual y emocional que une al sujeto con su acto”. (López Betancourt, Eduardo, 1999:75).

Los dos grandes caracteres del delito como lo son la antijuridicidad y la culpabilidad tienen aspectos negativos las causas de justificación y causas de

inculpabilidad respectivamente, efectos en los cuales puede refugiarse toda conducta no antijurídica o no culpable, lo cual la ley no hubiese previsto específicamente, siempre y cuando se halle reconocido así por el derecho.

Por otro lado, son dos las causas genéricas de exclusión de la culpabilidad:

a) El error, y b) La no exigibilidad de otra conducta.

a) La ignorancia y el error son en el mundo de relación actitudes psíquicas del sujeto, aunque son características diferentes. La ignorancia supone una actitud negativa, es un desconocimiento total de un hecho, o una carencia de toda noción sobre una cosa, mientras que el error es un estado positivo, una idea falsa o errónea respecto a una situación, cosa u objeto.

Por lo que ve al error, el derecho penal menciona la ausencia de conocimiento o conocimiento falso sobre los elementos requeridos por la definición legal del delito o sobre el carácter prohibido de la conducta en que éste consiste.

Ha sido tradicional distinguir, no sólo en el ámbito de lo penal sino en el de todo el ordenamiento jurídico, entre error de hecho y error de derecho, es decir, entre el que versa sobre las condiciones exigidas en el hecho y el que recae sobre la norma de derecho misma.

A esa distinción se ha asociado también tradicionalmente la afirmación de que mientras el primero excusa, no ocurre así con el segundo, conforme a la máxima prevaleciente por siglos en la legislación y en la jurisprudencia, de que la ley se presume conocida de todos y de que su ignorancia, por ende, no exime de su cumplimiento.

Asimismo, si el tipo de delito consistiera en tener cocaína, el reo aprovecharía el ignorar que el polvo blanco que detenta es cocaína, pero no el ignorar que tener cocaína es un delito. Tal distinción entre error de hecho y error de derecho, se ha visto modernamente sustituida en el derecho penal, por la más exacta de error de tipo y error de prohibición.

En verdad, los elementos que integran el tipo objetivo suelen no ser solamente hechos, sino también relaciones jurídicas, como la apropiación de la cosa, en el robo y el vínculo de parentesco, en el incesto.

A su vez, la equivocada apreciación de elementos de hecho suele hallarse en la base de un error acerca de lo prohibido, como acontece, por ejemplo, en la errónea apreciación de una situación de peligro que no es tal y que induce al agente a obrar o reaccionar de un modo en verdad no justificado.

Por lo que hace a sus efectos, no se discute que el error de tipo elimina el dolo. Si el agente ha incurrido en error inevitable o invencible, la eliminación del



dolo no deja residuo punible alguno. Si el error se origina en haber dejado de observar el cuidado debido, ha de estarse al correspondiente tipo de delito culposo.

El error de prohibición, la máxima error juris nocet ha quedado modernamente proscrita, por su manifiesta injusticia. También puede aprovechar al reo esta clase de error.

Ahora bien, quienes piensan que el dolo incluye tanto el conocimiento de los elementos del tipo objetivo como el de la antijuridicidad, concluyen que el error sobre esta última elimina el dolo, con los mismos efectos antes indicados; exclusión de toda responsabilidad si el error es invencible, y subsistencia de responsabilidad a título de culpa si, siendo el error vencible, se dan los extremos de la imprudencia.

Quienes estiman, en cambio, que la conciencia de la antijuridicidad, no pertenece al dolo sino a la culpabilidad, entienden a ésta eliminada si el error sobre la prohibición era invencible, y la ven disminuida si era vencible.

La materia aparece ahora regulada por la fracción XI del artículo 15 y por el artículo 59 bis, ambos del Código Penal Federal. Al decir la primera de dichas reglas que es circunstancia excluyente de responsabilidad criminal "realizar la acción u omisión bajo un error invencible respecto de alguno de los elementos

esenciales que integran la definición legal", está haciendo obvia referencia al llamado error de tipo, que es el reverso del conocimiento de los elementos del tipo requerido por el dolo. El efecto de ese error, es la destrucción del dolo; si el error es invencible, es inevitable.

Si el error es vencible surge la responsabilidad a título de culpa, en caso de ser concebible el hecho como delito culposo. En cuanto al llamado error de prohibición, la solución ofrecida por la ley no es tan clara. En efecto, a segunda parte del citado precepto agrega que también se excluye la responsabilidad criminal si "por el mismo error", es decir, si por error igualmente invencible, "estima el sujeto activo que es lícita su conducta".

El alcance de esta regla, tomada aisladamente para hacerla comprender todo error de prohibición, debe ser precisado poniéndola en relación con el artículo 59 bis, agregado al Código Penal Federal por la reforma de la fecha antes indicada. Según dicho artículo "cuando el hecho se realice por error o ignorancia invencible sobre la existencia de la ley penal o del alcance de esta, en virtud del extremo atraso cultural y el aislamiento social del sujeto se le podrá imponer hasta la cuarta parte de la pena correspondiente al delito de que se trate o tratamiento en libertad, según la naturaleza del caso".

Para impedir que aparezca haciéndose fuego un precepto que excluye la responsabilidad criminal, en caso de error de prohibición con otro que en tal caso

sólo autoriza una disminución de la pena, podría entenderse el primero como alusivo sólo a la justificación putativa, en que el agente supone erróneamente la concurrencia de una causa de justificación del hecho, y el segundo como atinente al error de prohibición también invencible que recae sobre la norma misma.

Aún así, no parecería racional que tratándose del primero no se atendiera a su causa, y que tratándose del segundo a su poder atenuante, y no ya excluyente de responsabilidad, dependiera de que él se hubiese originado en el extremo atraso cultural y aislamiento social del agente. Parece urgente una nueva reforma que establezca la debida consecuencia entre estos dos preceptos.

b) La no exigibilidad de otra conducta. Cuello Calón expresa: “Conforme a esta doctrina, una conducta no puede considerarse culpable, cuando el agente, dadas las circunstancias de su situación, no puede exigírsele una conducta distinta de la observada”. (López Betancourt, Eduardo, 1999:77).

Se desprende del artículo 15 del Código Penal Federal, como “circunstancias excluyentes de responsabilidad”, dentro de éstas se observa casos auténticos de no exigibilidad de otra conducta.

Entre los cuales se encuentran: a) Estado de necesidad, establecida en la parte final de la fracción VI, del artículo 15 del Código Penal Federal, en la cual se contiene “a la necesidad de salvar su propia persona o sus bienes o la persona o

bienes de otro, de un peligro real, grave e inminente, siempre que no exista otro medio practicable y menos perjudicial”. Existe un hecho antijurídico, cuando una persona por ejemplo, específicamente un náufrago sacrifica la vida de su compañero por la de él se encuentra ante una situación de peligro real, grave e inminente, normativamente hay una “no exigibilidad de otra conducta” que expresamente está reconocida por la ley.

b) La coacción o violencia moral (vis compulsiva), llamada por la ley “temor fundado e irresistible” se contempla en la fracción IV, del artículo 15 del Código Penal Federal. “La voluntad viciada, que impone al sujeto la comisión del hecho como consecuencia del mal que amenaza, hace desaparecer la culpabilidad, lo cual supone la realización de una conducta típica y antijurídica”. (Pavón Vasconcelos, Francisco, 1967:388). Estamos en presencia de una no exigibilidad, pues al sujeto no se le puede imponer el deber de su propio sacrificio, porque está reconocido por el derecho positivo.

c) El encubrimiento de parientes o personas ligadas por amor, respeto, gratitud o estrecha amistad. La cual se establece en fracción IX, del artículo 15 del Código Penal Federal, que hace referencia a las excusas absolutorias. Existen casos específicos de inexigibilidad sancionados con una pena atenuada como son: “el aborto “honoris causa” (con móvil de honor) y, con remisión de pena, al aborto por causas sentimentales (artículos 332 y 333, in fine)”. (Pavón Vasconcelos, Francisco, 1967:388).

Es pertinente, señalar que actualmente no hay una definición exacta y universal sobre la conceptualización del delito, debido a los diferentes puntos de vista expuestos por los diversos autores mencionados con antelación, a lo que concluyen que es una conducta antisocial de una persona física, que contraviene a las normas de convivencia social y consecuentemente se está infringiendo a las leyes, reglamentos y demás disposiciones legales vigentes. Por lo anterior, es necesario sancionar a aquellas personas que contravengan el orden social, para lo cual se impone una pena por ello, elemento que es externo al delito pues no es indispensable para constituir el concepto de delito. Pero no todo delito es punible, es decir, hay delito sin pena.

## **CAPÍTULO 3.**

### **LA CLASIFICACIÓN DE LOS DELITOS**

Al respecto es pertinente manifestar que existen diversas clasificaciones, que atiendan a múltiples elementos, circunstancias y/o situaciones, sin embargo, solo estableceré un marco referencial porque no haré un estudio analítico propio del delito, sin embargo, la clasificación del delito según Jiménez de Asúa me parece una de las más acertadas, la cual se expresará claramente más adelante.

#### **3.1. En función de su gravedad**

En México los Códigos Penales sólo se ocupan de los delitos en general, en donde se subsumen los que en otras legislaciones se denominan crímenes; la represión de las faltas se abandona a disposiciones administrativas aplicadas por autoridades de ese carácter.

En nuestro país, no se hace una división entre lo que son crímenes (los atentados contra la vida y los derechos naturales del hombre); delitos (las conductas contrarias a los derechos nacidos del contrato social, como el derecho de propiedad); y faltas o contravenciones (infracciones a los reglamentos de policía y buen gobierno).

### **3.2. Según la conducta del agente**

También denominada manifestación de voluntad opinada por algunos autores, los delitos pueden ser de acción o de omisión, los primeros son aquellos en los cuales se requiere que el sujeto activo realice movimientos corporales para la ejecución del mismo.

Los delitos de omisión, consisten en: “la omisión simple y comisión responden a la naturaleza de la norma. Si ésta es prohibitiva: no matarás, su quebrantamiento crea un delito de acción; si es imperativa: socorrerás, el hecho de vulnerarla supone un delito de omisión. Esto es de naturaleza absolutamente evidente”. (Jiménez de Asúa, Luis, 1990:215).

### **3.3. Por el resultado**

No existe delito sin resultado, él manifiesta que no sólo implica un daño, ni un cambio en el mundo exterior, sino también transformaciones de orden moral.

Los delitos formales “son delitos de simple actividad o meros delitos de acción”; por otra parte, los delitos materiales “son delitos de resultados externos”. (Jiménez de Asúa, Luis, 1990:215 ).

La creencia es que en todo delito existe una actividad y un resultado, en los delitos formales se observan íntimamente estos dos aspectos.

### **3.4. Por el daño que causan**

Relacionado con la víctima, aquella persona que resintió un daño en su bien jurídico tutelado por la norma, para lo cual se divide en delitos de lesión y de peligro. Los delitos de lesión consisten en la consumación de un daño de manera directa y efectiva en intereses protegidos por la norma que fue transgredida, como pueden ser las heridas en las lesiones, la muerte en el homicidio.

Primeramente es necesario, saber lo que significa peligro para lograr la definición de la siguiente clase de delito, es una cuestión en la que se ubican los bienes jurídicos, de la cual deriva la posibilidad de causar un daño.

Por otra parte, los delitos de peligro son aquellos en los cuales “sólo se exige que haya puesto en riesgo, el bien jurídico protegido por el derecho penal. Puede ser relevante en derecho penal, no sólo la realidad del curso causal de hecho (delitos de peligro, como lo son el abandono de personas o la omisión de auxilio)”. (López Betancourt, Eduardo, 2000:276).

### **3.5. Por su duración**

El artículo 7º fracciones I a III del Código Penal Federal establece delitos: instantáneos, permanentes y continuados.



Son delitos instantáneos aquellos en los que la violación jurídica realizada en el momento de la consumación, se extingue con la misma violación.

Los delitos permanentes son aquellos que se prolongan en el tiempo de la acción delictuosa por sus características propias, una violación del derecho en cada uno de sus momentos.

Por último, los delitos continuados consisten en cometer sólo una lesión jurídica, pero existen varias acciones con discontinuidad en la ejecución para llegar a la unidad de ejecución. Es decir, sólo hay unidad en la lesión jurídica y, en la ejecución con pluralidad de acciones.

### **3.6. Por el elemento interno o culpabilidad**

Se debe tomar como punto de partida la culpabilidad, de acuerdo a este elemento, los delitos se clasifican en: dolosos, culposos y algunos autores añaden los preterintencionales. De estas tres clasificaciones hablaré más adelante al entrar al estudio de elemento de la culpabilidad, por lo tanto, se definirá brevemente el delito doloso cuando se realiza una conducta voluntaria consciente típica y antijurídica.

En la culpa la finalidad no es que se produzca un resultado penalmente tipificado, sin embargo, se obra sin precaución y cautela de las reglas del estado para asegurar la vida en común de sus habitantes.

Finalmente, es preterintencional cuando el agente realiza un hecho que sobrepasa la intencionalidad de dicho hecho, es decir, que no prevé el resultado material producido por su acción. Dicha figura jurídica fue derogada, de acuerdo a la reforma de fecha 10 de enero de 1994, del Código Penal para el Distrito Federal en materia de Fuero Común y para toda la República en materia de Fuero Federal.

### **3.7. Por su estructura**

Se clasifican en:

a) Delito simple, es cuando la lesión jurídica es única, como es el caso del homicidio.

b) Delito complejo es cuando en un delito, la ley crea varios tipos y cada uno de ellos puede constituir un delito, por lo que se forma un delito compuesto, por ejemplo, la violación, la que está compuesta del ataque al pudor y por las violencias y amenazas. Edmundo Mezger, por su parte, estima que el delito complejo se forma de la fusión de dos o más.

Ahora bien, el delito complejo y el concurso de delitos no es lo mismo, debido a que en el primero la misma ley crea el compuesto como delito único, pero en el tipo intervienen dos o más delitos que pueden figurar por separado, en tanto que en el segundo caso, las infracciones no existen como una sola, sino separadamente, pero es un mismo sujeto quien las ejecuta.

### **3.8. Por el número de actos**

Es de acuerdo al número de actos integrantes de la acción típica, según Fernando Castellanos los delitos se denominan: delitos unisubsistentes se forman por un solo acto, y delitos plurisubsistentes es el resultado de varios de la unificación de varios actos, naturalmente separados, bajo una sola figura, en cambio en el delito complejo es el producto de la fusión de dos hechos en sí mismos delictuosos. Lo que se traduce en que el delito plurisubsistente es fusión de actos y en el complejo, fusión de figuras delictivas.

### **3.9. Por el número de sujetos**

Atiende a la unidad o pluralidad de sujetos que intervienen para ejecutar el hecho descrito en el tipo penal.

El delito unisubjetivo es cuando el tipo se colma con la participación de un solo sujeto. Como ejemplos podemos citar, el robo, homicidio, violación.

En cambio, el delito plurisubjetivo se da cuando el tipo penal requiere de dos o más sujetos. Por ejemplo, el adulterio requiere necesariamente de dos personas.; asimismo en la asociación delictuosa implica el concurso de dos o más individuos.

### **3.10. Por la forma de su persecución**

Se divide en delitos de oficio y de querrela, los primeros son aquellos delitos en los que no es necesaria la denuncia del agraviado, sino que puede ser realizada por cualquier persona, y el ministerio público tiene la obligación de perseguir el delito, por ejemplo el homicidio.

Por lo que ve, a los delitos de querrela o de petición de parte agraviada, es cuando el agredido ejerce si quiere una acción en contra de su agresor. El antecedente de este tipo de delitos es la venganza privada, en la cual la gente hacía justicia por su propia mano, aplicándose la “Ley del Tali3n” de acuerdo a la gravedad del delito, se desprendía la venganza física sobre el mismo agresor y se decía: “ojo por ojo, diente por diente”.

### **3.11. En funci3n de su materia**

Existen: delitos comunes, federales y militares. Los delitos comunes son aquellos que se aplican en una circunscripci3n territorial determinada, un ejemplo

sería aquellos delitos que se comenten en cualquier Estado de la República Mexicana.

Los delitos federales son aquellos que son válidos en toda la República Mexicana, y que únicamente conocerán los jueces federales.

Finalmente, los delitos militares se refiere específicamente al fuero militar, el cual sólo es aplicable en los órganos militares, esto quiere decir, que sólo aplica a los miembros de esos órganos y no a los civiles.

### **3.12. Clasificación Legal**

Los delitos se clasifican tomando en consideración el bien jurídicamente tutelado, de la siguiente manera:

a) Delitos contra la seguridad de la Nación. Por ejemplo, traición a la patria, espionaje, sedición, motín, rebelión, terrorismo, sabotaje y conspiración;

b) Delitos contra el Derecho Internacional. La piratería, violaciones de inmunidad y neutralidad;

c) Delitos contra la humanidad. Violación de los deberes de la humanidad y genocidio;

d) Delitos contra la seguridad pública. Evasión de presos, quebrantamiento de sanción, armas prohibidas y asociación delictuosa;

e) Delitos en materia de vías de comunicación y violación de correspondencia. Ataques a las vías de comunicación y violación de correspondencia, uso ilícito de instalaciones destinadas al tránsito aéreo;

f) Delitos contra la autoridad. Desobediencia y resistencia de particular, oposición a que se ejecute alguna obra o trabajo públicos, quebrantamiento de sellos, delitos cometidos contra funcionarios públicos y ultraje a las insignias nacionales;

g) Delitos contra la salud. Producción, tenencia, tráfico, proselitismo y otros actos en materia de estupefacientes y psicotrópicos; también del peligro de contagio;

h) Delitos contra la moral pública y las buenas costumbres de personas y lenocinio; provocación de un delito y apología de éste o de algún vicio;

i) Delitos de revelación de secretos;

j) Delitos cometidos por servidores públicos, ejercicio indebido de servicio público, abuso de autoridad, coalición de servidores públicos, uso indebido de atribuciones y facultades, concusión, intimidación, abuso de funciones, tráfico de influencias, cohecho, peculado y enriquecimiento ilícito;

k) Delitos cometidos contra la administración de justicia. Cometidos por servidores públicos, ejercicio indebido del propio derecho;

l) Delitos de responsabilidad profesional y delitos de abogados, patronos y litigantes;

m) Delitos de falsedad. Falsificación, alteración de moneda, falsificación de billetes de banco, títulos al portador y documentos de crédito público, falsificación de sellos, llave, cuños o troqueles, marcas, pesas y medidas, falsificación de documentos en general, falsedad en declaraciones judiciales y en informes dados a una autoridad, variación del nombre o domicilio, usurpación de funciones públicas o de profesión y uso indebido de condecoraciones, uniformes, grados jerárquicos, divisas, insignias y siglas;

n) Delitos contra la economía pública. Delitos contra el consumo y las riquezas nacionales;

o) Delitos contra la libertad y el normal desarrollo psicosexual. Hostigamiento sexual, abuso sexual, estupro y violación; raptó, incesto y adulterio;

p) Delitos contra el estado civil y la bigamia;

q) Delitos en materia de inhumaciones y exhumaciones. Violación de las leyes sobre inhumaciones y exhumaciones;

r) Delitos contra la paz y seguridad de las personas. Amenazas y allanamiento de morada;

s) Delitos contra la vida y la integridad corporal. Lesiones, homicidio, homicidio en razón del parentesco o relación;

t) Delitos contra el honor, difamación y calumnia;

v) Privación de la libertad y otras garantías;

w) Encubrimiento; y

x) Delitos electorales y en materia de Registro Nacional de Ciudadanos.



La clasificación enunciada con antelación, se realizó con la finalidad de tener en cuenta que cada penalidad, ya sea agravada o atenuada atenderá a ciertos aspectos y enfoques temáticos que son muy específicos, pues es una división extensa para el mejor estudio de los elementos del delito, se debe imponer la pena de acuerdo a las circunstancias de modo, tiempo y lugar del delito para aquella persona que lo cometió, porque el derecho penal no se puede aplicar por analogía.

## **CAPÍTULO 4**

### **DELINCUENCIA EN MENORES DE EDAD DE 16 AÑOS EN EL ÀMBITO PENAL FEDERAL**

Dentro de este apartado analizaremos las causas de inimputabilidad, que es un elemento negativo del delito, los factores que intervienen para que los jóvenes se dejen envolver por este círculo vicioso, como los es la delincuencia. Los delitos se clasifican, según el sujeto, diferencias existentes como lo son las clases sociales, la necesidad de consumir algún tipo de estupefaciente, o bien, todos aquellos factores que son determinantes en la comisión del acto delictuoso, siendo el agente activo de este el menor, empleando para ello su capacidad de querer y entender.

#### **4.1 Inimputabilidad**

Es el aspecto negativo de la imputabilidad, porque es un elemento de integración del delito de suma importancia, porque el juicio de reproche a que alude la culpabilidad, sólo puede ejercitarse contra un sujeto imputable. Además, si no hay imputabilidad no puede haber culpabilidad, por lo cual provoca la inexistencia del delito.

Las causas de inimputabilidad “son, pues, todas aquellas capaces de anular o neutralizar, ya sea el desarrollo o la salud de la mente, en cuyo caso el sujeto

carece de aptitud psicológica para la delictuosidad”. (Castellanos, Fernando, 1981:223).

Jiménez de Asúa sostiene que: “Son causas de inimputabilidad la falta de desarrollo y salud de la mente, así como los trastornos pasajeros de las facultades mentales que privan o perturban en el sujeto la facultad de conocer el deber, esto es, aquellas causas en las que si bien el hecho es típico y antijurídico, no se encuentra el agente en condiciones de que se le pueda atribuir el acto que perpetró”. (López Betancourt, Eduardo 2000:191).

El concepto de inimputabilidad consta de tres elementos principales que son: “la capacidad de autodeterminación, la facultad de conocimiento de la antijuridicidad de su conducta autodeterminada, y el reconocimiento que la ley hace de que se tienen la capacidad como la facultad que se han mencionado”. (Vela Treviño, Sergio, 1987:45).

Es necesario entrar al estudio de las causas de inimputabilidad, las cuales se enunciarán a continuación.

#### ***4.1.1. Trastornos mentales transitorios***

Sebastián Soler dice que: “Crea sin duda alguna, un estado de inimputabilidad cuando se caracteriza como una alteración morbosa y agrega la

admisión de un trastorno mental transitorio puro, sin base patológica, en un error frente a nuestra ley”. (López Betancourt, Eduardo, 2000:197).

Cuello Calón hace la observación de que es una perturbación de las facultades mentales pasajera, de corta duración, y esto hace que desde el punto de vista legal sea diferente a la enajenación. El trastorno mental se caracteriza porque además de su rápida aparición, pasa sin dejar rastro alguno.

Asimismo este mismo autor expresa: “Para que el trastorno mental transitorio cause efecto eximente es preciso que no haya sido buscado de propósito para delinquir, por tanto, el que con ánimo de cometer el delito se coloca en aquella situación, y hallándose en ella, perpetra el hecho, no podrá ser declarado exento de responsabilidad criminal”. (López Betancourt, Eduardo, 2000:198).

Un ejemplo sería cuando un individuo es obligado a ingerir sustancias tóxicas y, bajo esos efectos comete un ilícito de traición a la patria en forma momentánea, lo cual omite la voluntad de actuar, es evidente que no hay responsabilidad imputable, y por lo tanto, se le debe de marginar de la aplicación de la ley.

#### **4.1.2. Miedo grave**

El miedo grave “es aquella circunstancia en la que el individuo por un sentir eminentemente subjetivo o imaginario cree estar frente a un peligro (irreal) por el cual se conduce de manera ilícita”. (López Betancourt, Eduardo, 1999:36).

Debe de ser de tal fuerza ese sentimiento imaginario que en realidad le afecte su capacidad de querer y de entender, ya que si ésta no es disminuida sensiblemente, no podrá hablarse de miedo grave que es la verdadera causa de inimputabilidad.

El miedo grave constituye una causa de inimputabilidad; el temor fundado puede originar una inculpabilidad, nos avocaremos al estudio del miedo grave y con posterioridad se analizará el temor fundado.

El miedo grave se engendra en la imaginación y obedece a procesos causales psicológicos, mientras que el temor fundado encuentra su origen en procesos materiales. Octavio Véjar Vázquez manifiesta que: “Ya se sabe que el miedo difiere del temor en cuanto se engendra con causa interna y el temor obedece a una causa externa. El miedo va de dentro para fuera y el temor de afuera para dentro.”. (Castellanos, Fernando, 1981:227).

Se debe agregar que algunos autores manifiestan que se puede tener temor sin miedo, por ejemplo es posible tener temor a un adversario sin sentir miedo del mismo. En el temor, el proceso de reacción es consciente; mientras que el miedo constituye una causa de inimputabilidad, pues afecta la capacidad o aptitud psicológica, porque puede producir la inconsciencia o un verdadero automatismo

El juzgador se apoya en médicos y psiquiatras, para que con los dictámenes que emitan los especialistas, pueda valorar de manera adecuada y resolver lo conducente.

#### ***4.1.3. Falta de salud mental***

Se refiere al sujeto retardado en su desarrollo intelectual o simplemente el que sufre trastornos psíquicos, no puede ser responsable de sus actos; por el contrario se omite la aplicación de la ley y lo correcto es a tales individuos que cometen el ilícito de traición a la patria es atenderlos en instituciones especializadas hasta lograr su plena recuperación; antes de ello no pueden ser sujetos del derecho penal mexicano.

Porte Petit comenta al respecto: “El Código Penal Mexicano, antes de su reforma de 1984, seguía una orientación muy particular, pues en cuanto a los sordomudos y enajenados mentales, adoptaba la responsabilidad social,

quedando únicamente como causa de inimputabilidad el trastorno mental transitorio a que se refiere la fracción II del artículo 15, del ordenamiento mencionado, antes de la reforma de 1984. Por ello, con toda razón, la Iniciativa de Reformas asienta que frente a esta confusión sistemática y terminológica, el Proyecto plantea, como excluyente de responsabilidad, un concepto de inimputabilidad explorado por la doctrina. Obviamente, incluye la acción libre de causa como complemento a dicha disposición e introduce a una reforma de gran trascendencia, al reconocer el principio de la proporcionalidad de la medida de seguridad en relación con los inimputables. Es satisfactorio leer en la Iniciativa que el nuevo texto del artículo 69 impide el desbordamiento de la justicia penal, que en la realidad pudiera traducirse en reclusiones de por vida, pues se previene que la medida de tratamiento impuesta por el juez penal no podrá exceder, en ningún caso, de la duración que corresponda al máximo de la pena aplicable al delito”. (López Betancourt, Eduardo, 2000:198).

“El artículo 15, fracción II, del Código Penal Federal, establece que es circunstancia excluyente de responsabilidad penal padecer el inculpado, al cometer la infracción, trastorno mental o desarrollo intelectual retardado que le impida comprender el carácter ilícito del hecho, o conducirse de acuerdo con esa comprensión, excepto en los casos en que el propio sujeto activo haya provocado esa incapacidad intencional o imprudencialmente”. (López Betancourt, Eduardo, 2000:199).

Es importante advertir que con las reformas efectuadas al Código Penal Federal el 10 de enero de 1994, este comentario del maestro Porte Petit, se adecua a la fracción VII del artículo 15 de dicho ordenamiento.

#### ***4.1.4. Los menores de edad en el derecho penal***

Se considera inimputables a los menores de 18 años, cuando realizan comportamientos típicos y antijurídicos del derecho penal, los cuales no pueden configurarse como delitos, debido a que no son sujetos del ámbito penal.

Sin embargo, “no se opone a que una persona de 17 años de edad posea un adecuado desarrollo mental y no sufra enfermedad alguna que altere sus facultades, en este caso existe salud y desarrollo mentales, sin duda el sujeto es plenamente capaz”. (Castellanos, Fernando, 1981:228).

La minoría de edad para muchos autores es considerada como una causa de inimputabilidad, para nosotros tal hecho es erróneo, “puesto que los menores de edad suelen ser plenamente capaces, a menos que se trate de infantes cuya diferencia entre el bien y el mal les es sumamente imprecisa y diríamos que actúan sin razonamiento y sin medición requerida; pero fuera de esos hechos, pensamos en los adolescentes o jóvenes de 12 años que sí tienen el debido discernimiento. En este caso para nosotros más bien se trata de individuos que están sujetos a un régimen distinto de los adultos; en efecto ya es cotidiana la



existencia de leyes para menores de edad, y en este caso la inimputabilidad resulta un argumento ocioso ya que dichos menores son plenamente responsables ante el derecho penal sólo que con leyes diversas; semejante es el caso de los que están sujetos al régimen castrense (militares) a quienes ni por asomo se les considera inimputables. De esta suerte, únicamente consideramos inimputables a los infantes incapaces de entender y de querer, pero bajo ningún concepto a todos los llamados menores de edad". (López Betancourt, Eduardo, 1999:33).

#### **4.2. Factores determinantes para la comisión de delitos en menores de edad**

La delincuencia juvenil se puede definir como aquellas conductas típicas, jurídicas y culpables, considerados por la ley como delitos, cometidos por menores de 18 años.

##### ***4.2.1. Conducta infractora infanto-juvenil***

La antisocialidad infanto-juvenil es una conducta infractora, un fenómeno social que acompaña a la historia del hombre, por lo que no puede ser expresada en términos puramente jurídicos porque es la culminación de una serie de influencias físicas, psicológicas, sociales, económicas, políticas, etcétera, y dado que esto abarca una serie de tipo de conducta es necesario definirse como un comportamiento que infrinja las leyes penales, los reglamentos y que haga presumir una tendencia a causar daños a sí mismo, su familia o la sociedad.

Una conducta antisocial es aquella que se dirige abiertamente contra el bien común, ataca sus valores esenciales y vulnera las normas elementales de convivencia.

Para distinguir algunos rasgos y particularidades muy específicas del infanto-juvenil, que también se les denomina así a los delincuentes de 14 a 17 años. Algo muy característico es en el aspecto de su personalidad, el modo de vestirse, de manera extravagante; chaquetones, cazadoras o chamarras, pantalones de mezclilla flojos, falta de higiene personal que predomina como un denominador común entre ellos, asimismo suelen llevar el cabello largo, melenas alborotadas y con frecuencia barba.

En ellos es muy común, el uso de camisas o sudaderas de un determinado color, cortarse el pelo o peinarse de una manera especial, usar un lenguaje o argot peculiar, un determinado silbido o una forma especial de dar la mano al saludar.

Otro rasgo que los caracteriza es el egocentrismo que consiste en la debilidad para integrarse en grupos o pandillas de doce o veinte sujetos con edad promedio de 14 a 17 años. Se observa que tiene una denominación propia y existe un nivel de jerarquías.

Buscan con su comportamiento que se les dé la importancia y fama para lograr la atención de los demás, no siendo capaces de conseguir otros recursos menos perturbadores, para ser reconocidos y fincan su diversión a costa de los demás. Por lo que, se sienten incomprendidos, solitarios, aislados del resto de la sociedad, indiferentes al mundo y a todo aquello que los rodea; además carecen de interés y afecto por alguien o algo, no tienen capacidad para establecer relaciones profundas, los contactos entre ellos carecen de base sentimental y están ausentes o con precaria proporción de sentimiento moral.

#### ***4.2.2. Factores psicológicos de influencia***

Los delincuentes sufren frecuentemente perturbaciones que se originan desde la infancia y dentro de ella pueden expresar su conducta delictiva. Puede ser un sentimiento de inseguridad, profunda inadecuación y desamparo consecuencias de la perturbación, consistente en fuerzas poderosas ante las cuales el individuo no puede controlar, que se presentan en forma de agresividad, desviaciones sexuales, aislamiento, etcétera.

La capacidad intelectual se define como “la habilidad de adaptarse por medio del pensamiento consciente a situaciones nuevas y su relación con las conductas antisociales ha sido desde siempre una de las preocupaciones de los investigadores”. (Tocavén García, Roberto, 1991:59).

Ante esto se observa, un vínculo estrecho entre las conductas antisociales primitivas, musculares, violentas y el bajo nivel intelectual, por lo que en los hechos delictuosos más elaborados se requiere de una mayor capacidad.

Dentro del área intelectual, se observa otros factores como son el egocentrismo, consistente en la tendencia a enfocar todo en sí mismo, es decir, en convertir su yo, su personalidad en el centro del mundo.

El egocentrismo a su vez se dividen en tres tipos: el intelectual que consiste en imponer la voluntad propia de sus ideas de modo coactivo sobre los demás, no se admiten ni aceptan puntos de vista ajenos; el egocentrismo afectivo el cual hace referencia a absorber para sí mismo el cariño, atención y caricias de las personas que lo rodean, y como consecuencia una excesiva reacción ante el infortunio.

Por último, el egocentrismo social en este refiere a aquella persona que quiere ocupar el papel principal, quien lleve las riendas del espacio. Este se subdivide respecto a sí mismo y respecto a los demás, el primero hace referencia a que la persona trata de justificar su conducta y desvalorizar los argumentos de los otros, así como los valores existentes dentro de la sociedad. Por lo que ve al egocentrismo social respecto a los demás, es aquel en el cual la persona adopta ante los que lo rodean una postura acusadora, efusiva, torpe y crítica. Es decir,

que una persona al no sentirse culpable de sus actos utiliza como medio de liberación a la sociedad.

Otro factor importante es la libilidad afectiva, es una forma de ser de la afectividad que se encuentra sometida a una serie de indecisiones muy nobles, por lo que este tipo de sujeto es fácilmente susceptible a dejarse llevar por la sociedad y a sus estímulos de ésta. Suele ser un individuo caprichoso y voluble, y puede dejar de actuar con la misma rapidez con la cual empezó.

Se puede observar que la persona antisocial con afectividad lábil, no le intimida la idea de ser castigado la cual ve muy lejana e improbable, porque sólo le importa el presente que tiene que vivir con intensidad. El sujeto lábil es adaptable a todos los ambientes, por lo que es poco probable la readaptación auténtica de este sujeto.

La agresividad es otro factor fundamental, que consiste en la capacidad del individuo para enfrentarse con su entorno y tratar de dominarlo, que constituye una fuerza básica inherente al hombre y la cual es necesaria para su propia supervivencia, formando parte de él como una característica normal que contiene valores positivos y negativos.

Existen dos tipos fundamentales de la agresividad, el primer tipo es la positiva que es cuando comprende la autoafirmación y dominación necesaria para

realizar un objetivo social aceptable. El segundo tipo es la negativa que se da cuando toma la forma de hostilidad y se expresa de manera incompatible con las pautas de conducta aceptadas, que constituye un componente de la adaptación, cuando va dirigida ya sea hacia afuera o hacia adentro.

Finalmente, el último de los factores es la indiferencia afectiva consistente en la falta de reflexión del individuo, de las cosas, personas, sucesos, entre otros de su entorno social, lo que se traduce en la insensibilidad, falta de emotividad, apatía.

#### ***4.2.3. Factores sociales de influencia***

Existen grupos de factores sociales que originan el mal que aqueja a los jóvenes “menores de edad”, para lo cual procederemos a realizar la división pertinente.

Como primer grupo estableceremos a la sociedad, la multitud ejerce sobre cada uno de los miembros de esa colectividad una serie de influencias como puede ser entre muchas otras las siguientes: a) fomentar el desarrollo de la personalidad, b) facilitar en lo posible el logro de la felicidad, c) promover y defender los valores humanos y culturales y, d) La capacidad que por su misma naturaleza debe tener toda sociedad, es la de amparar y proteger al hombre en su necesidad primordial de darle cobijo emocional.

El ambiente social comienza su dominio sobre el joven, mucho antes de que termine y madure su desarrollo corporal y mental y persiste su intervención de manera permanente sobre su personalidad. De manera indirecta porque es a través de la vida dentro de la familia y, de manera directa cuando el joven tiene contacto y durante su proceso de incorporación con la colectividad.

El desarrollo de su personalidad de un joven, culmina en un segundo mundo que es representado por la sociedad, es decir, el joven debe de enfrentarse con la colectividad en donde él formará parte de ella, además de vivir y recibir en cierta forma algunas influencias para definir su personalidad.

Como un segundo aspecto es el de incorporación, consistente en el fenómeno de la conducta infractora y sus equivalentes, ya sea violento o suave. Esto es igual que en el ambiente familiar, mediante dos comunicaciones en el mundo social.

La primera comunicación es: verbal consistente en las normas de carácter pedagógico de orden técnico y profesional, la segunda de naturaleza marginal o de fondo que lo integra todas aquellas costumbres y conductas realizadas por los mayores conocidos como modelos o ejemplos, lo que se traduce en la peculiar manera de ser y actuar de la colectividad. Se advierte que no es el más adecuado para la perfecta conformación de la juventud.

Durante la adolescencia es de suma importancia, el elemento afectivo-emocional, pues durante esta etapa de la evolución de todo hombre, en específico el inicio de la pubertad, existe una apertura hacia los influjos sociales aunado con una disminución de las influencias familiares; lo que les produce un sentimiento de inseguridad, que le facilita al adolescente incorporar su personalidad a los nuevos valores ambientales, y como consecuencia se origina el fenómeno de la antisocialidad juvenil, debido a una colectividad tradicionalista con defectos de formación en su ambiente.

De igual importancia un segundo grupo de igual importancia, es la familia. Jaques Leclercq manifiesta que: “la familia constituye una institución de profundas raíces humanas”. (Tocavén García, Roberto, 1991:74).

Para un joven el factor determinante de su dirección son sus padres, porque son un modelo básico para su desarrollo y formación, la protección y la seguridad emocional, pues son su ejemplaridad como guías y/o consejeros humanos, a quienes los niños y los jóvenes admiran e imitan como una fuente de comprensión y cariño incondicional.

Existen diversos tipos de matrimonios, los cuales unos son aquellos que crean un ambiente de confianza y amigabilidad, para de esa manera preparar a sus hijos para triunfar, y los otros por el contrario, crean en su núcleo una hostilidad constante, turbulencia emocional lo que tiene como consecuencia una



inadecuada estructuración emocional del niño que lo lleva a la desadaptación y antisocialidad. Para lo cual de este tipo de familias citaremos ejemplos de manera muy clara.

a) Familia idónea o normal. Aquella que proporciona amor o afecto, en donde los padres tienen aceptación y tolerancia además de una sensación de seguridad y estabilidad. Es necesario para satisfacer esas necesidades, que el niño se sienta querido, es decir, que cubra sus necesidades de afecto; que sienta la autoridad familiar para que se acostumbre a respetar y aprobar la escala de valores humanos; y por último, que vea en los modelos familiares seres idealizables y dignos de identificarse con ellos. Las cualidades de este tipo de familia se concluye en tres palabras: amor, autoridad y buen ejemplo.

b) Familia ignorante. Es aquella en la cual ambos padres, por diversas circunstancias carecen de conocimientos generales sobre su entorno social. El problema de este tipo de padres, es que les inculcan a sus hijos falsedades o verdades a medias lo cual limita al niño, porque al momento de que este quiera salir de su ámbito tan pequeño, encontrará a personas de antecedentes más flexibles y más cultos, que aprovechan esa ignorancia para manipularlos.

c) Familia intelectual. En este tipo de familia, los padres concentran a sus hijos en una serie de actividades intelectuales, que les impiden la expresión de sus emociones, es decir, son inhibidos. Una consecuencia es que como los padres

tienen mucha educación y cada cual se dedica a sus propios intereses intelectuales, les impide que sus hijos combatan el despliegue normal de sentimientos.

La ciudad, es otro grupo de factor social, esta propicia mayores oportunidades para la impunidad del infractor y para la comisión de hechos antisociales sobre todo la venta de droga al menudeo, ya que los estímulos que brinda el dinero se viven con mayor urgencia y la difusión o comunicación de ideas despierta necesidades artificiales.

Otro grupo de factor social es la vivienda, en las vecindades es muy común que los menores convivan con la prostitución clandestina, el borracho consuetudinario, el padre o la madre crueles, el de las vecinas que riñen y se injurian en medio de aquel conjunto de curiosos. Lo que trae como consecuencia los conflictos personales, por un sentimiento de cohesión y una dirección a lo antisocial, pues encuentra a sus iguales para reunirse y organizarse en pandillas.

Las malas amistades es un factor fundamental en la estructuración del modo conductual del ser humano. Los menores con carencias familiares, educativas, económicos, entran en contacto con mucha frecuencia con personas de más edad, de claras actitudes antisociales, de quienes aprenden a rechazar los principios legales y adquieren la habilidad en la infracción de la norma. Si el niño o

adolescente experimenta más elementos a favor del delito que en contra de él se convertirá en una antisocial.

Medios de difusión, constituye un medio importante para difundir ejemplos e ideas. Tanto la sociedad como la familia absorben toda la publicidad de los delitos que acontecen y conmueven a la colectividad, ya sea por el nivel social de la víctima o por lo conocido que resulte ser el delincuente.

La sociedad carece de espectáculos y divertimientos que entretengan su imaginación ávida, de temas de conversación, y guardando en lo oculto de su inconsciente un agudo resentimiento para el medio circundante, pronto convierte al delincuente en un héroe que sabe burlar a la policía, desafiar a los jueces y afrontar las penalidades y hasta la muerte con coraje.

#### ***4.2.4. Factores económicos de influencia***

En estudios realizados por diversos autores y organizaciones internacionales se ha comprobado que la clase baja tiene más probabilidad de ser investigada, arrestada por sospechosa, permanecer en prisión, ser llevada a juicio, ser hallada culpable y recibir castigo severo, que cualquiera de las otras clases sociales.

Uno de los factores determinantes son el modelo familiar común, es la existencia de relaciones protectoras en los primeros años de vida, y

desintegración temprana de la familia con rechazo. En México, en el contexto de las bandas juveniles, se ubica el fenómeno como propio de la clase obrera, resultado de la migración masiva al Distrito Federal; para integrar cinturones de miseria donde los jóvenes viven sedentariamente en barrios y calles.

También implica dentro de un modelo familiar un rechazo de los padres en épocas tempranas de la vida; sin disciplina coherente en el hogar, y con frecuentes modelos de padres antisociales con rasgos de criminalidad, desempleo crónico y deserción. El tipo caracterológico es amoral, agresivo, impulsivo y narcisista; sus relaciones personales son superficiales.

Generalmente se expresa en la necesidad de ser reconocido, admirado y lograr una posición, en su modelo familiar sus padres son aparentemente normales, y se piensa que inconscientemente han comunicado al menor mecanismo psicopático en la infancia.

La mitad de los menores de 18 años son demandantes efectivos de empleo sin encontrarlo. El desempleo predomina en los estratos socioeconómicos bajos, lo cual los coloca en una situación de marginación al no contar con los satisfactores mínimos de bienestar, al fallar su inserción en la vida social se deterioran sus expectativas.

Al mejorar la situación económica del país, disminuye el índice de desempleo; al disminuir el índice de desempleo, disminuye la delincuencia; además, la mejora de la situación económica, a la larga mejora el índice de escolaridad, y esto trae como consecuencia una disminución en la delincuencia juvenil.

Al aumentar la población aumenta la delincuencia juvenil; al aumentar el impulso al deporte, disminuye la delincuencia juvenil; al aumentar la delincuencia juvenil, aumentan los centros de rehabilitación, y esto ocasiona que disminuya la delincuencia.

Al aumentar el índice de drogadicción, aumenta la delincuencia juvenil; al aumentar la delincuencia juvenil, aumentan los programas de integración familiar; al aumentar el índice de integración familiar, disminuye a la larga la delincuencia.

#### **4.2.5. Parasocialidad juvenil**

La parasocialidad juvenil es una especie de enfermedad degenerativa del organismo social, cuya manifestación es de manera especial y expresiva de la juventud, pero el problema no es sólo de los jóvenes sino también de los adultos y de toda la sociedad.

El problema de la juventud es muy serio, pues la parasocialidad es muy extensa: es un problema social, una manifestación de un síntoma de entre muchos

que señalan la crisis por la que atraviesa el mundo moderno y donde los menos responsables son las generaciones de jóvenes que ante la sociedad son los causantes de los daños, pero son las víctimas del fenómeno social actual.

La parasocialidad no es un fenómeno individual que dependa exclusivamente de la edad, del grado de cultura, de factores económicos ni de ideas políticas, y mucho menos de cualidades ni individuales de orden constitucional o patológico. Por lo tanto, externamente es una peculiar manera de conducta de ciertas juventudes del mundo contemporáneo, pero en lo interno es algo más complicado que afecta a toda la sociedad.

El adolescente tiene un gran poder de imaginación y de fantasía, una gran tendencia a la idealización y un gran amor por la verdad, la libertad y por lo que él cree que es o debe ser la justicia.

El joven debe ser orientado sobre lo bueno y lo malo, sobre lo que se puede y lo que no se puede o se debe hacer, por la ejemplaridad de los mayores. Por lo que el adolescente, aprende imitando a los mayores y por experiencia propia, el joven ha de valorar las consecuencias que puede tener la conducta que realice.

Para la parasocialidad la pandilla o banda es un refugio, un mundo acogedor, todo lo ilegal que se quiera, pero aparentemente más seguro que el mundo de principios y normas vigentes que le parece hostil. Estas bandas poseen

sus leyes propias, un código moral, sentido de honor en general y al margen de las normas sociales vigentes.

La afición por las agrupaciones en pandillas, clubes y bandas es clásica de la adolescencia, lo único peculiar de las juventudes rebeldes que hacen del grupo su único mundo aceptable y de la actuación parasocial y violenta su mejor manera de vivir.

La carencia social se puede resumir en tres aspectos fundamentales: primero el engaño escolar a nivel elemental, medio y superior; segundo la dificultad de la juventud para encontrar trabajo y en consecuencia una misión que cumplir; y tercero, la escasa práctica de actividades recreativas incluyendo las deportivas.

Se debe advertir que, aún y cuando intervienen todos los factores que son determinantes en la conducta parasocial de un infanto-juvenil, los cuales quedaron precisados con antelación, no afectan en ningún momento su capacidad de querer y entender para llevar a cabo sus actos.

Estudio que se plasma con el único objetivo de clarificar y fundamentar debidamente la necesidad urgente de imponer una sanción privativa de la libertad, a aquellos infanto-juveniles que se aprovechan de su intelecto para cubrir sus actos delictuosos y proteger su garantía de libertad.

## **CAPÍTULO 5**

### **ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN**

Es importante tener conocimiento de la evolución de las sanciones, que eran impuestas a todas aquellas personas que cometían un acto delictuoso, en las diferentes épocas de nuestros antepasados, porque se tienen percepciones y criterios discrepantes entre cada etapa histórica. Actualmente, vemos que los delitos tienen un ámbito de aplicación en cuanto al territorio y materia, además de una serie de leyes bajo las cuales se van a regir los diversos delitos y cada uno de ellos tendrá diferentes penalidades.

Se debe señalar que actualmente no hay una definición exacta y universal sobre la concepción de delito, debido a los diferentes puntos de vista expuestos por los diversos autores, a lo que concluyen que es una conducta antisocial de una persona física, que contraviene a las normas de convivencia social y consecuentemente se está infringiendo a las leyes, reglamentos y demás disposiciones legales vigentes. Por lo anterior, es necesario sancionar a aquellas personas que contravengan el orden social, para lo cual se impone una pena, por ello este elemento es externo al delito, pues no es un indispensable para constituir el concepto de delito. Pero no todo delito es punible, es decir, hay delito sin pena.

Asimismo se debe observar la clasificación realizada para darnos cuenta que cada penalidad, ya sea agravada o atenuada que dependerá de ciertos aspectos y enfoques temáticos que son muy específicos, pues es una división



extensa para el mejor estudio de los elementos del delito y, de acuerdo a las circunstancias de modo, tiempo y lugar se impondrá la pena a una persona, pues el derecho penal no se puede aplicar por analogía.

La inimputabilidad resulta un argumento ocioso, porque los menores son plenamente responsables ante el derecho penal, pues tiene la capacidad de querer y entender, además realizan una conducta típica, antijurídica y culpable, por lo que considero que haya una reforma en el sentido de establecer la edad de 16 años en el Código Penal Federal, puesto que esta causa de inimputabilidad les sirve a los menores de edad de protección ante los actos que realizan.

## CONCLUSIONES

El menor infractor es inimputable, es decir, que no tiene la capacidad de querer y entender lo negativo del delito. Lógico es que siendo inimputable, falta un elemento para lograr la integración del delito, que se forma por la conducta típica, antijurídica y culpable, siendo la imputabilidad el presupuesto de la culpabilidad. Porque el menor de edad no es culpable, puesto que no es un sujeto imputable.

De lo cual se puede observar que un joven de 16 años que realiza una conducta parasocial, puede ser culpable dado que tiene capacidad de querer y entender, por este motivo debe aplicársele una pena, en lugar de una medida de seguridad, pues ésta última es un escudo a esa capacidad. La conducta irregular de los menores infractores se examina a la luz de dos principales elementos causales, según las diferentes teorías clásicas o positivas de la criminología:

1) Factores que se originan en el propio organismo humano o factores constitucionales en general (herencia, insanidad de progenitores, deficiencias orgánicas psicopatías, debilidad mental, psicosis, etcétera).

2) Factores que nacen en el medio circundante, también llamados exógenos como la familia, el nivel socioeconómico en que el niño se desarrolla,

ambiente de la ciudad, ocupaciones inadecuadas amistades, medios de difusión, etcétera.

Se debe advertir que, las familias de delincuentes encuentran preponderancia en el medio urbano sobre el rural, principalmente en donde impera la miseria, la amoralidad o el alcoholismo de los padres.

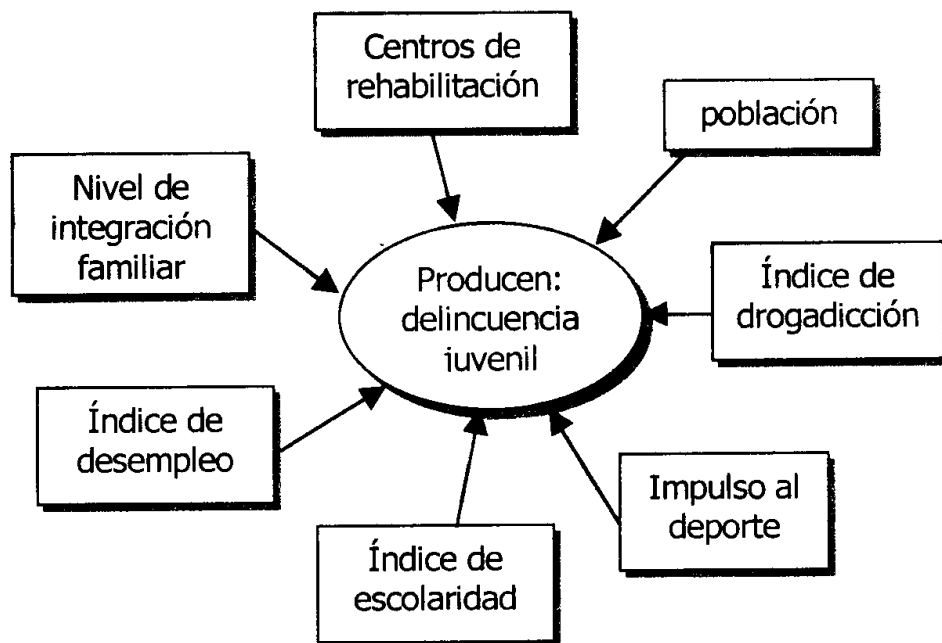
El grupo familiar es de gran importancia en el desarrollo instintivo del niño, porque impulsado por factores emocionales aprende allí a respetar los requerimientos de sus padres y hermanos. Si esta relación es adecuada entre sus miembros, el infante no tropieza con dificultades en adaptarse al siguiente grupo que es la escuela siempre que la autoridad, tanto de los padres como del maestro sea moderna, justa y jerárquica.

Los estudios de la delincuencia y el crimen en menores se han sólido centrar en los orígenes clínicos, psicológicos y ambientales, coincidiendo en que los menores infractores estaban condicionados anormalmente por factores biológicos y ambientales.

Sin embargo, para el estudio de la delincuencia en menores, no sólo se puede admitir la existencia de una socialización defectuosa en el adolescente o una equivocada internacionalización de normas o una psicología específica en el individuo que necesariamente lo lleven a la desviación.

Ello nos llevaría a un concepto parcializado del fenómeno delictivo en menores. Con este pensamiento se crean instituciones especiales para el encasillamiento, tratamiento y vigilancia de los jóvenes antisociales, en donde se trata a los adolescentes como si fueran naturalmente dependientes. Mediante este enfoque determinista, se desvía la atención a los aspectos anormales del comportamiento discrepante.

Es aquí donde surge la necesidad de contemplar la reacción social, poniendo particular atención en las relaciones entre las reformas sociales y los cambios afines a la administración de la justicia penal, sus motivos, aspiraciones, así como fines y métodos empleados para la creación de la legislación.



## **RECOMENDACIÓN**

Debido a que los menores de edad evidentemente son inimputables, manifiesto por el contrario, que ellos son plenamente capaces porque tienen una capacidad intelectual bastante desarrollada y actualmente ayudado, por los medios de difusión; por lo que tienen la habilidad para poder distinguir entre lo bueno y lo malo, pues la capacidad de razonamiento que poseen es impresionante.

En esta época los jóvenes de 16 años, tienen una habilidad por su propia inteligencia ayudada por los medios de difusión, dando como secuela la creación de más ideas para realizar una serie de mecanismos modernizados al joven, para buscar la manera de no resultar afectado.

Por citar un ejemplo muy claro en materia federal, es aquel hecho en el cual el menor infractor se involucra en el mundo de las drogas aun sabiendo que es un delito sancionado por las leyes penales lo realiza, pero como la misma ley lo protege por ser un sujeto inimputable y por lo tanto no culpable, se escuda en ese sentido por la falta de uno de los elementos constitutivos del delito, aprovechando su capacidad de querer y entender para no resultar afectado.

La inimputabilidad resulta un argumento ocioso, porque los menores son plenamente responsables ante el derecho penal, pues tiene la capacidad de

querer y entender, además realizan una conducta típica y antijurídica, por lo que considero que haya una reforma en el sentido de establecer la edad de 16 años en el Código Penal Federal, puesto que esta causa de inimputabilidad les sirve a los menores de edad de protección ante los actos que realizan.

Esta recomendación esta dirigida a la reducción e implantación de la edad penal a partir de 16 años en el Código Penal Federal, debido a la necesidad existente de imponer una sanción a los que actualmente son inimputables, por el alto índice de delincuencia juvenil en delitos federales.

## BIBLIOGRAFÍA

1. BUSTOS RAMÍREZ, Juan. (1984)  
“Manual de Derecho Penal Español, parte general”  
Ariel, Barcelona.
2. CASTELLANOS TENA, Fernando. (1981)  
“Lineamientos Elementales de Derecho Penal”  
Editorial Porrúa, decimosexta edición, México, D.F.
3. CUELLO CALÓN, Eugenio  
”Derecho Penal, conforme al Código Penal, texto refundido de 1944 (Parte General)”  
Editora Nacional, México, D.F,
4. CHÁVEZ CALDERÓN, Pedro (2000)  
“Ética”  
Publicaciones Cultural, octava reimpresión, México.

5. DE PINA, Rafael. (1970)  
“Diccionario de Derecho”  
Editorial Porrúa, S.A, México.
  
6. GONZÁLEZ DE LA VEGA, Francisco. (1982)  
“El Código Penal Comentado”  
Editorial Porrúa.
  
7. VELA TREVIÑO, Sergio. (1986)  
“Teoría del Delito (Culpabilidad e Inculpabilidad)”  
Editorial Trillas. México, D.F.
  
8. GONZÁLEZ GÓMEZ, Alejandro. (2003)  
“Consideraciones básicas en torno al origen y evolución de la Legislación  
Penal Michoacana”  
Morelia, Michoacán
  
9. JIMÉNEZ DE ASÚA, Luis.  
“Lecciones de Derecho Penal”



Editorial Oxford, México, D.F.

10. JIMÉNEZ DE ASÚA, Luis. (1990)

“Principios de Derecho Penal. La Ley y el Delito”

Editorial Sudamericana, Buenos Aires.

11. LÓPEZ BETANCOURT, Eduardo. (2000)

“Teoría del Delito”

Editorial Porrúa, México.

12. LÓPEZ BETANCOURT, Eduardo (1991)

“Imputabilidad y culpabilidad”

Editorial Porrúa, segunda edición, México.

13. PAVÓN VASCONCELOS, FRANCISCO. (1967)

“Manual de Derecho Penal Mexicano”

Editorial Porrúa, S.A, primera edición, México.

14. REYNOSO DAVILA ROBERTO, (1997)

“Teoría General del Delito”

Editorial Porrúa, México.

15. RODRÍGUEZ MANZANERA, Luis (1999)

“Criminología”

Editorial Porrúa, decimocuarta edición, México

16. TOCAVÉN GARCÍA, Roberto (1991)

“Elementos de Criminología infanto-juvenil”

Editorial Porrúa, primera edición, México

17. VELA TREVIÑO, Sergio

“Antijuricidad y Justificación”

Editorial Trillas. México, D.F.

18. ZAFFARONI, EUGENIO RAÚL

“Manual de Derecho Penal”

Cárdenas Editor y Distribuidor